

408
241

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**LOS MENORES INFRACTORES ANTE LA LEY
QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORMA VERONICA JASSO IBARRA**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

	página
INTRODUCCION.....	1
 CAPITULOS	
I " CONCEPTOS GENERALES ".....	2
1.- El menor de edad.....	3
2.- La capacidad de goce y de ejercicio.....	5
3.- La imputabilidad y la inimputabilidad.....	7
4.- El menor infractor	9
 II "DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL DERECHO".....	 14
1.- Roma.....	15
2.- Francia.....	21
3.- México.....	31
 III "LOS MENORES INFRACTORES EN EL DERECHO MEXICANO"	 55
1.- Aspectos Constitucionales y fundamentación legal.	36
2.- Los menores en los supuestos de la ley.....	55
A) Infracción	
a.- Leyes penales.....	63
b.- Reglamentos de policía y buen gobierno.....	69
B) Condiciones donde se haga presumible la inclinación de causar daño para sí, para su familia ó para la sociedad.....	70

	página
IV "EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL".....	78
1.- Ley.....	79
2.- Objeto y Competencia.....	80
3.- Organización.....	82
4.- La figura del Promotor.....	86
A) Justificación.....	87
B) Función.....	88
C) Confusión de funciones.....	89
5.- El procedimiento.....	90
A) Ante el Consejo Tutelar.....	84
B) Ante el Consejo Auxiliar.....	96
V " PEDAGOGIA CORRECTIVA".....	112
1.- Medidas de Prevención.....	118
2.- Medidas de readaptación.....	119
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFIA.....	134

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo denominado "LOS MENORES INFRACTORES - ANTE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES", ha sido realizado con el objeto de establecer la situación jurídica de los menores de edad que cometen algún ilícito.

Los menores infractores son una realidad creciente y alarmante en nuestra sociedad, dado que la mayoría de los mexicanos son jóvenes.

Esta juventud en su generalidad permanece y se desarrolla con grandes carencias sociales, económicas, psicológicas y -- afectivas entre otras, que repercuten de manera directa e inmediata en conductas antisociales y delictivas en perjuicio de toda la sociedad.

Tomando en consideración que vivimos en una sociedad enferma y que los resultados de ésta también lo están, hay que hacer todo lo posible para erradicar este fenómeno social anormal, para lograr formar una sociedad sana, vigorosa y capaz en el desarrollo armónico de la misma.

Por lo importante del tema y las consecuencias que el mismo implica; el Estado está obligado no sólo a expedir leyes -- acuerdos y dar instrumentos e Instituciones necesarias para la aplicación de las disposiciones dadas, sino también de vigilar estrecha y fielmente el cumplimiento de las mismas, así como -- el de modificar todas aquellas inoperantes e inconvenientes para la mejor impartición de la justicia.

Capitulo I

"Conceptos Generales"

- 1.- El menor de edad.
- 2.- La capacidad de goce y de ejercicio.
- 3.- La imputabilidad y la inimputabilidad.
- 4.- El menor infractor.

1.- El menor de edad.

Menor.-"Del latín minor, adj. comp. de pequeño...Menor de edad, u.t.c.s."(1)

Menor de edad.- La del hijo de familia o del pupilo que no ha llegado a la mayoría de edad (edad tierna, niñez).(2)

Caballenas(3) define al menor como "aquella persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica legal, determinada por la mayoría de edad. Es un incapaz jurídico, de esta manera la minoría de edad constituye una restricción de la personalidad jurídica, siendo susceptible de derechos y obligaciones cuando se trata de los derechos del menor.

La edad es un simple dato de hecho que debe ser conjugado con el de la gravedad del delito y con la diversa personalidad del delincuente.

En la exposición de motivos del Código Penal de 1931(4), en lo que respecta a la edad fijada para la mayoría de edad penal que es de 16 años, se decía que en virtud de que por problemas de identificación ante el registro civil para efectos del nacimiento y que por lo mismo no se sabía la edad exacta del infractor, tenía que recurrirse a la opinión de peritos médicos, quienes observando las especiales características del sujeto, dirían si de acuerdo a su desarrollo físico tendrían 16 años de edad o menos, siendo esta edad la de mayor facilidad de captación, por el desarrollo físico, demostrado en diversas partes del cuerpo.

(1) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Talleres Calpe, Décima Quinta Edición, 1925, Madrid

(2) IDEM.

(3) CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editores librerías, Buenos Aires, 1962, T.I.

(4) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, El Código Penal Comentado Edición Porrúa, México 1978, Pág. 38 y 39.

4

Para la Ley mexicana la edad inferior a 18 años es definitiva para excluir del sistema represivo a los infractores.

En cuanto a la minoría de edad, el límite inferior es de 6 años, deducido del artículo 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En materia de faltas de policía y tránsito es de 12 años. No hay uniformidad.

Referente al límite superior el Código Penal de 1931, concedía la inimputabilidad absoluta a los menores de 18 años, igualmente la Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores en el Distrito Federal confirma esa edad en su artículo Primero.

El Estado General en la República es:

- A) Se considera imputable a los 18 años en Baja California - Norte, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán, Guerrero, Quintana Roo, Morelos, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo y Querretaro.
- B) Se considera imputable a los 17 años en Tabasco y Zacatecas.
- C) Se considera imputable a los 16 años en Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Jalisco.

Pero tampoco hay unificación y se puede caer en el absurdo de que un menor de 18 años que viaja por el territorio Nacional, se va convirtiendo de imputable en inimputable, según la edad que tenga y la Entidad Federativa en la que se encuentre.

2.- La Capacidad de Goce y de Ejercicio.

Dentro de los atributos de las personas físicas encontramos a la capacidad que se divide en la de goce y la de ejercicio, ya que todo sujeto de derechos por serlo, - debe tener capacidad jurídica pudiendo ser total o parcial.

La capacidad de goce: Se define como la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones (5) y por tanto todo individuo debetenerla, y si ésta no existe no hay personalidad. Todo hombre es persona, y por ende la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente.

La capacidad de goce se atribuye aun antes de la existencia orgánica, independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable (igual que en el derecho romano se retoma la teoría - del *Naciturus*).

El Artículo 22 del Código Civil señala las características de la capacidad de goce que pueden tener las personas físicas que se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte.

Niño ser concebido pero no nacido, bajo condiciones de que nazca vivo y viable y se presente ante el registro civil o viva 24 hrs. se le tendrá por nacido y entrará bajo la protección de la Ley.

(5) ROSINA VILLAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, T.I. Edición Porrúa, México 1983, pág. 158.

El artículo 23 dispone que "La menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Es decir que existe una capacidad de goce aumentada respecto de los menores, pero con determinada restricción, como lo es a través de su representante legal.

El artículo 24 del mismo ordenamiento señala - que referente a los mayores de edad éstos tienen la facultad de la libre disposición de su persona y bienes, salvo las limitaciones legales.

Capacidad de ejercicio: "Supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos de celebrar a nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar las acciones condicionadas ante los tribunales"⁽⁶⁾. Es la facultad de hacer personalmente las cosas, así como de ejercitar los propios derechos.

La legislación mexicana establece para el caso de incapacidad de ejercicio, existen los siguientes grados:

- 1.- Al concebido no nato (requiere la representación de la madre).
- 2.- Del nacimiento a la emancipación, puesto que existe una incapacidad natural y legal.

(6) ROJINA, ob.cit. pág.164

- 3.- Menores emancipados (existen capacidad parcial de ejercicio, en lo referente a los juicios que necesitan un tutor).
- 4.- Mayores de edad privados de inteligencia o perturbados.

En realidad la incapacidad de ejercicio constituye excepción a la capacidad de goce, constituyendo la directriz, la capacidad de ejercicio puesto que existiendo la de goce, existe la de ejercicio excepto para menores de edad y mayores de edad perturbados.

Grados de minoría de edad.

Emancipación.- (matrimonio artículo 641, mayoría de edad artículo 646, extingue la patria potestad sólo para el juicio).

Mayoría de edad.- Se permite disponer libremente de su persona y bienes, en términos del artículo 647.

3.- Imputabilidad e inimputabilidad.

La doctrina Italiana ha definido la imputabilidad (7) como "la capacidad de querer y entender", igualmente Sergio Vela Treviño en su libro culpabilidad e inculpabilidad, editorial trillas, México 1977, pág. 18, la define como "la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar — conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida —

(7) RODRIGUEZ MANZANERA Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, México 1987, Pág. 323.

normativamente de comprender la antijuridicidad de su conducta." Se ha manejado que la imputabilidad no puede reducirse a la capacidad de querer y entender, que sería igual a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto que desee realizar, ésto en razón de que en el comportamiento humano intervienen en tres aspectos que son el intelectual, volitivo y afectivo, es decir inteligencia, voluntad, afectividad (sentimientos, emociones, pasiones); este último de suma importancia ya que puede prevalecer sobre los demás, estableciendo vínculos interpersonales o al romperlos, "ayuda a relacionarse con el medio y puede ser el estímulo que nos mueve o el obstáculo que nos paraliza". (8)

Para que haya imputabilidad debe existir no solamente el querer volitivo sino también el querer efectivo, con el sentimiento y todo lo que esto implica.

La imputabilidad debe de considerarse, por tanto como un desarrollo biopsicosocial que da al sujeto la capacidad para conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y la efectividad a la norma.

Doctrinariamente se considera que el menor de edad es un sujeto inimputable, nuestra legislación no hace distinción ni excepción al principio de inimputabilidad de los menores de edad, presumiendo que carecen de la suficiente madurez para querer y entender lo que hacen.

En el Código Penal, el término de inimputable no se usa para referirse a los menores, pero en el capítulo-

(8) RODRIGUEZ MANZANERA, ob.cit. pág. 323

respectivo denominado "tratamiento de inimputables", en ninguna parte se habla de inimputables adultos, por lo que se interpreta que estas normas son aplicables a los inimputables menores.

Generalmente la imputabilidad se estudia desde el punto de vista negativo, es decir viendo la inimputabilidad,⁽⁹⁾ de acuerdo a lo anterior se desprende que en el artículo 15 del Código Penal establece: son circunstancias excluyentes de responsabilidad fracción II.- Padecer el inculgado al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Se toma pues un doble supuesto de imputabilidad:

- 1) La falta del suficiente desarrollo intelectual.
- 2) Anomalías físicas.

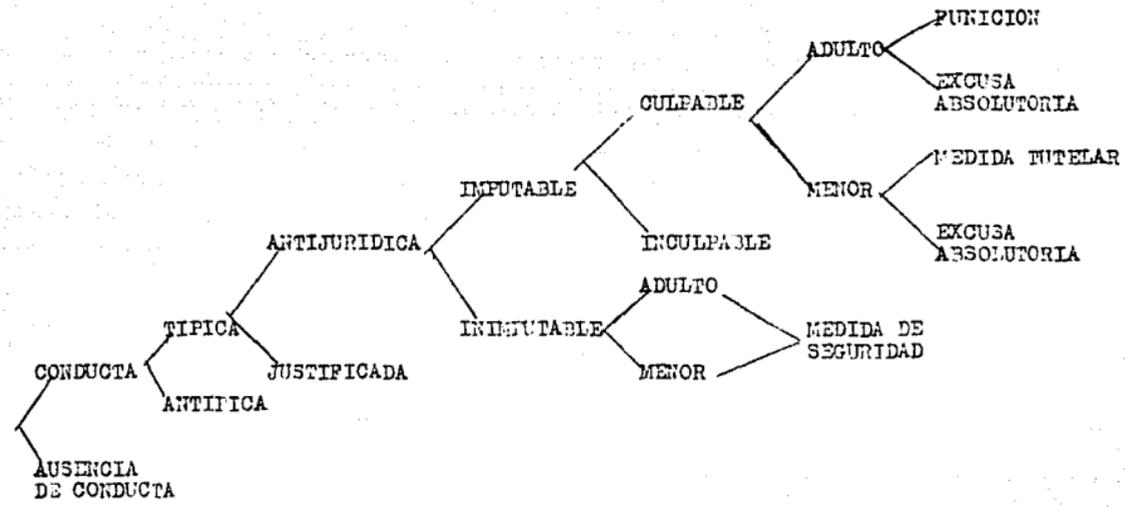
A continuación se transcribe el cuadro señalado por el Maestro Rodríguez Manzanera⁽¹⁰⁾ para ejemplificar lo señalado.

4.- Menor Infractor.

Es aquella persona menor de 13 años de edad que infringe la Ley penal, o los reglamentos de policía y buen -

(9) RODRIGUEZ MANZANERA, ob.cit. pág 328

(10) IBIDEM, pág. 331.



gobierno, o que manifiesten otra forma de conducta que haga presumible, fundamentalmente una inclinación a causar daños, asimismo, a su familia o a la sociedad, y que ameriten por tanto la actuación preventiva del consejo como lo señala el artículo dos de la ley de Consejos tutelares.

No se les considera delincuentes en razón de su edad, sino infractores, aunque la conducta realizada se adecúe al tipo penal.

La ley prescribe normas de carácter general, para diferenciar el trato entre los menores infractores y los adultos.

El término de menor infractor⁽¹¹⁾, abarca también conductas parasociales, que aunque no constituyen delito, son considerados como antisociales y que son reprobadas por la sociedad.

Concluyendo, el concepto de menor se entiende de manera general, al sujeto que aún no es penalmente responsable como adulto, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, y Menores Delincuentes, son todos aquellos que se les ha comprobado la comisión de un delito o que han transgredido los reglamentos de policía y buen gobierno o que manifiestan alguna conducta que haga presumir una inclinación a causar daños.

(11) RODRIGUEZ MANZANERA Luis, "Criminología", Editorial Porrúa, México 1986, pág. 498.

Menores Infractores.

-El Código Penal no los define como delincuentes, sino por su edad como menores infractores.

-La Ley prescribe normas de carácter general pero es necesario tratar a los infractores diferentes a los adultos.

Conviene destacar, que esta reconversión delictiva de la conducta antisocial de los menores acentúa los problemas de la denominada "estigmatización", esto es, de la "etiquetación" del antisocial, que acredita, para siempre, - su conflicto con la Ley, provoca la marginación por repulsa y constituye, en sí misma, un factor criminógeno. Si idealmente la pena o la medida, previo el proceso legal, saldaban una "deuda con la sociedad", ahora convierten la deuda - esencialmente es un conflicto - en un dato irredimible y permanente.

Visto que para los menores el castigo resultaba inaceptable o rara vez útil, porque aquéllos carecen de desarrollo psicológico y, por tanto, de capacidad ética suficiente para absorberlo, se determinó su salida del Derecho penal. En los primeros años de este siglo, proclamaron el egreso de los menores del Derecho penal, reconocían tanto ese dato de la psicología, como una corriente convicción social que rechazaba la punición de los menores y hacía comúnmente inaceptables, por lo tanto, los simples castigos infligidos a éstos.

Se ha desincriminalo y despenalizado, pues, la conducta de los menores, y al hacerlo se ha sustraído de la ley penal y de sus consecuencias regulares y generalmente admitidas, el comportamiento de la mayor parte de la humanidad. Es antihistórico, pues, el intento por repenalizar esta conducta y devolver a millones de hombre al ámbito de aplicación de la ley penal, en que incurren los textos -tanto en -

México como en otros países- que disminuye la edad de la imputabilidad penal. En el fondo de esta tendencia hay una confesión implícita o expresa del fracaso o la desconfianza acerca de otras medidas sociales para resolver el problema de la delincuencia juvenil, además de una trivial, ingenua confianza en que las cárceles podrán hacer, con sus métodos ineficientes y paradójicos, lo que no consiguen los tribunales y las medidas de terapia para la juventud.

Aquí se encuentran y oponen las dos corrientes de pensamiento más importantes e inconciliables que en la actualidad prevalecen: por una parte, la que querría aumentar la intensidad de las penas, fortalecer la aplicación y el sentido punitivo de la cárcel, e incluso reafirmar la necesidad y conveniencia de la pena capital: una tendencia de control social rigorista; por otra parte, la corriente que aspira, sea que la califiquen de utópica, sea que la consideremos justiciera y pragmática, pero que en todo caso parte de una perspectiva crítica sobre el sistema completo del delito y de la pena, o al menos de un juicio progresivo y reformista, a la supresión de la pena privativa de libertad, no digamos ya para el menor infractor, sino inclusive para el delincuente adulto, acaso con la excepción del que se ha denominado delincuente "residual", que es, por definición, quien sólo en prisión podría ser contenido: dicho en palabras que hace años escribió Luis Funes, "hay que crear la nueva prisión y minimizar sus efectos, es decir, aplicarla - esclaramente no al delincuente, sino a ciertos delincuentes".(12)

(12) RICO HERNÁNDEZ Onésimo, Desarrollo, Antropología y Defensa Social, Cuadernillo S/Elición, México 1983.

Capitulo II**"Desarrollo de los menores ante
el derecho"**

1.- Roma.

2.- Francia.

3.- México.

1.- Roma

Para el jurista, todo derecho existe para los - hombres, pero, para el protagonista del drama jurídico no es el ser humano, sino la persona, siguiendo el concepto de Kel sen se entiende como el centro imputable de derechos y deberes, en virtud de que el derecho romano hay seres que no son personas aún siendo humanos. La persona física en el derecho romano coincide con el ser humano pero sólo se le reconocía plena capacidad de goce a una minoría, siendo según Goyo los requisitos de la personalidad los siguientes:

- 1.- Tener el estatus libertatis (libres).
- 2.- Tener el estatus civitatis (romano exclusivamente).
- 3.- Tener el estatus familiar (no sujetos a la patria potestad).

Condición necesaria e inherente a la personalidad romana que podía empezar antes de la existencia física - y terminar después de la muerte; en efecto en el derecho clásico existía la regla de el "naciturus pro iam nato habetur", siempre que ésta ficción le aproveche, es decir que un niño ya concebido no nacido llegaba a ser heredero siempre - y cuando naciera vivo y viable, cumplido esto se le consideraba al niño como persona, pero si o se daba tal condición dicha persona nunca existió, en el caso del nacimiento de un "mounstrum" aunque vivo y visible no tiene los efectos jurídicos de un nacimiento humano, y en relación a los efectos jurídicos de la muerte biológica se extendía para el caso de herencia respecto de sus sucesores en el caso de la muerte - de la persona y su heredero.

Roma estaba repartida en domus y cada domus tenía su jefe, "el pater familias" que era sui iuris, los demás miembros de la domus estaban sometidos a su poder y participaban en la vida jurídica romana sólo a través del pater familia, siendo éstos restantes alieni iuris.

Los alieni iuris no podían tener propiedades y respecto de las consecuencias de sus actos jurídicos encontraron un régimen semejante al de los esclavos.

En el caso de un delito cometido por un alieni iuris, el pater familia en cuestión podía optar por la indemnización o el abandono noxal.

La capacidad de goce.

Nadie es persona, si no tiene esta capacidad. En cambio, la de ejercicio no es esencial para una persona, - infantes y dementes pueden ser personas sin ser capaces del - ejercicio de sus derechos, mientras que mujeres impúberes, - furiosos y pródigos tienen una limitada capacidad de ejercicio que no afecta su calidad de persona, siempre y cuando - reúnan los tres estados necesarios para la personalidad física. (ser romano, libre y no estar bajo la patria potestad del pater).

Tales personas carecen de capacidad de ejercicio o que no la tienen en forma completa, necesitan entonces un curador según el caso, para que éstos ejerzan los derechos de aquellos.

En cuanto a la capacidad de goce no debemos pensar que toda persona la tenga con la misma plenitud, el derecho romano no era igual de manera que, según la clase social a la que se pertenecía, las personas de familias senatoriales, simples patricios, ingenuos o libertos etc. tenían capacidad de goce ligeramente distintas, según la idea aristotélica de que lo desigual merece trato desigual.

Respecto a la capacidad de ejercicio, debemos señalar que ésta comienza normalmente con la pubertad, sin embargo, en varias etapas se interpuso entre la plena incapacidad con la plena capacidad de ejercicio una zona intermedia que termina con los 25 años.

La capacidad plena de personas jóvenes la determina el discernimiento, juzgado en cada caso a la luz de la - circunstancias individuales, la falta de discernimiento era - por tanto una cuestión de hecho. Para diversos casos de delito, al respecto se aplica un criterio distinto, después de la pubertad, empero se presumía la existencia de este discernimiento.

Por tanto un menor puede ser, sui-iuris y en - cambio, muchos romanos alieni-luris son, al mismo tiempo, menores de edad (por causa de muerte del pater familias).

La esclavitud.

Los esclavos no son personas sino cosas.

Los delitos cometidos por esclavos, colocaban al dueño, ante la alternativa de indemnizar el daño o entregar al esclavo culpable a la víctima o a su familia (abandono noxal).

La esclavitud no daba lugar a grandes sufrimientos porque esto resultaba de un valor patrimonial.

Dentro de las causas de esclavitud encontramos que una de ellas es el nacer de una esclava, el caso especial de la separación de frutos, medio de adquisición que establece un derecho de propiedad de los frutos, a favor del propietario de la cosa matriz.

La condición del padre no importaba, ya que del matrimonio justo todo hijo seguía la condición materna y no podía haber tal matrimonio con una esclava.

En las XII tablas se señalaba que el incumplimiento del pago de una deuda, el acreedor podía vender al deudor e incluso matarlo. En el flagrante delito de robo cometido por una persona libre al esclavo en ese caso se le imponía la pena de muerte.

La situación jurídica del liberto era, la de un ciudadano, pero no tenía derecho de casarse en justas nupcias con una persona ingenua, ni podía ocupar una magistratura, es decir le faltaba el ius-coniugio y el ius-honorium, además no recibía una completa independencia de su antiguo señor o

patrono; comprendiendo los siguientes convencionalismos:

a).- El derecho a obsequium (respeto) a consecuencia de ello ningún liberto podrá ejercer acción penal contra su patrón y para demostrarlo civilmente necesitaba autorización especial del pretor.

b).- El derecho a operae-oficiales, (servicio) que todos los libertos debían automáticamente a sus patronos como el de acompañarlos en viajes peligrosos.

El filius-familiae inmancipio (temporalmente vendido por el pater familias), es libre pero debe trabajar para la domus adquiriente. Si ha sido entregado por su padre en virtud de un delito cometido, deberá trabajar hasta que haya liquidado el importe convenido.

El pater familias

Es el centro de toda domus romana, es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura-patronatus sobre los libertos. Tienen la patria potestad sobre los hijos y nietos ejerce mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas cum-manu, es el juez de la domus y el sacerdote de la religión del hogar.

Pater familia significa, que tiene el poder sobre los bienes domésticos.

Los esclavos, los hijos, la esposa o nuera cum manu, adquieren sólo para el patrimonio del pater familias en caso de obtener algún beneficio por su trabajo, por

donaciones. En consecuencia los delitos cometidos por quienes se encuentran bajo la autoridad de un pater-familias crean -- por parte de éste, el poder de indemnizar a la víctima o a su familia, poder al que puede substraerse mediante el abandono no uxal. Los miembros de la domus reciben del pater-familias una capacidad jurídica de segundo orden.

La patria potestad

Dice el Dr. Margadant respecto de la patria potestad que este poder normalmente dura hasta la muerte del pater-familias. Quien puede lo mas puede lo menos, si el padre puede por mucho tiempo matar al hijo, afortiori puede venderlo o exponerlo. El hijo no podía ser titular de derechos propios, todo lo que adquiría entraba a formar parte del patrimonio del pater-familias quien era responsable de las consecuencias patrimoniales de los delitos cometidos por el filius familias, pero podía recurrir al abandono uxal entregando al culpable para que expiara su culpa mediante el trabajo.

Tutela y curatela en general

Los que podían ejercer sus derechos porque eran demasiado jóvenes, o por sufrir enfermedades mentales o los que podían dilapidar sus bienes como una especie de locura se les consideraba como tales e impericialmente incapaces --

y fueron puestos bajo la protección de tutores y curadores.

Se ha pretendido que la tutela estaba ideada - para situaciones normales, como la infancia, pubertad, sexo - femenino, mientras que la curatela servía para remediar situa - ciones excepcionales como la prodigalidad, la locura la inex - periencia de algunos púberes, menores de 25 años.

Los incapaces por razones de edad eran los in - fans, quienes todavía no sabían hablar correctamente hasta la edad de 5 años, el impúber entre los 7 años y el comienzo de - la capacidad sexual hasta los 12 años para las niñas y 14 pa - ra los niños, finalmente el minor viginti quinquennis entre - la pubertad y los 25 años.

Llegada la pubertad, el ciudadano romano, alie - ni iuris tenía originalmente la plena capacidad de ejercicio - ya que la tutela era un poder establecido en protección de - los próximos agnados de manera que una vez que el pupilo po - día tener hijos propios que recibirían la herencia, desapare - cería la ratio-iuris de la tutela. Sin embargo se puede espe - rar un criterio maduro en un joven de 14 años, de ahí que se - estableciera una protección para menores.

Quien con mala fé se aprovechaba de la falta de experiencia de estos menores, incurría en sanciones penales; - además del menor perjudicado podía pedir la rescisión del ne - gocio en cuestión por una restitución íntegra, pero si se - trataba de una imprudente promesa formal por parte suya se - conseguía una excepción contra la acción con que la parte con

traría tratara de obtener el cumplimiento.

Emancipación

Al respecto el maestro Margadant la señala como la forma de extinción de la patria potestad, figura que evoluciona desde ser un castigo (expulsión de la domus) hasta convertirse en una ventaja concedida al hijo a solicitud suya en tiempos de la República, la emancipatio se hizo mediante tres ventas ficticias, y así se practicó todavía en tiempos imperiales, hasta que Anastasio, impuso la necesidad de un rescripto imperial, poco después, Justiniano dispone que basta una declaración ante un magistrado.

Adviértase que la antigua emancipación convierte un alieni-iuris en un sui-iuris, mientras que la moderna emancipación dá a un menor de edad, la condición de un mayor con algunas ligeras restricciones. Tal conversión de menor en mayor existía también en el derecho postclásico, pero no con el hombre de emancipatio, sino con el de venia aetatis.

2.- Francia

Contenido de la patria potestad

La patria potestad se ejerce a la vez sobre la persona y sobre los bienes de hijo.

Sobre la persona, comprende un derecho de guarda, de dirección y de vigilancia que permite a los padres.--

elejir la habitación del hijo, ser dueño de su educación e - intervenir en sus relaciones y su correspondencia. Les confie re también el derecho de remitir a prisión a sus hijos (derecho de corrección).

Sobre los bienes del menor, la patria potestad_ dá a los padres un derecho de _oca legal, y mientras viven am bos un derecho de administración legal.

Otros atributos de la patria potestad, previstos por preceptos diversos, son mixtos y producen sus efectos a - la vez sobre la persona y más o menos sobre los bienes: tales son el derecho de emancipar al hijo del código civil Francés_ de consentir o no a su matrimonio a su adopción, de autorizar al menor emancipado a ejercer el comercio; el derecho del pa dre o la madre supervivientes, de ser tutores legales de sus_ hijos y de dar a estos su domicilio, el derecho del que muere al último de nombrar al hijo un tutor testamentario.

Patria potestad y tutela

La tutela es igualmente, una institución de pro tección de los menores que confiere al tutor derechos y facul tades sobre su persona y sobre sus bienes. Parece, por lo tan to, de la misma naturaleza que la patria potestad en su senti do amplio, y no difiere de ella sino por la menor extensión - de los derechos del tutor. Esta identidad de naturaleza es la que crea la dificultad de los conflictos que pueden producirse entre los padres y el tutor en casos de coexistencia de -

esas dos instituciones.

Derecho de guarda.

En un sentido amplio la guarda del hijo comprende todos los derechos que se ejercen sobre su persona, excepción hecha del derecho de hacerle encarselar. En sentido estricto comprende especialmente el derecho de retener al hijo en el lugar escogido por los padres.

El menor emancipado no puede abandonar el lugar de la habitación que le ha sido asignada por su padre. Tiene además, su domicilio legal en la casa de su padre.

Ese derecho de guarda entraña como consecuencia el derecho de los padres a velar sobre el cuerpo y sobre la memoria del hijo después de su muerte. Solamente el padre tiene el derecho de regular sus exequias y su sepultura. Comprende también el derecho de autorizar o prohibir la reproducción fotográfica pública del hijo.

Sanciones

El derecho de guarda de los padres les es concedido en interés del hijo también en interés público. Por lo tanto, es enérgicamente sancionado.

1.- Los padres pueden reclamar el socorro de la fuerza pública y obtener, (manu-militari), que el hijo vuelva; según la urgencia, puede obtener en ese sentido un mandamen-

to judicial, pero a condición de que no exista duda sobre la atribución del derecho de guarda, en cuyo caso sería precisa la solución previa de éste extremo.

2.- La persona que se haya aprovechado de las pasiones del menor, es responsable de daños y perjuicios a los padres, y puede ser castigado con una medida de rigor para obligarle a la restitución. Toda persona que recoja a un niño sin intervención de los padres o tutor, debe hacer en la alcaldía una declaración que deberá transmitírsele a éstos, el defecto de esta declaración, se sanciona penalmente con una multa y prisión en caso de reincidencia.

3.- Por último, la sustracción del menor, es un delito con sanción penal. La ley del 15 de diciembre de 1901 que modifica el artículo 357 del código penal, ha extendido las penas de ésta infracción al padre o a la madre que se lleve o sustraiga, aún sin fraude o violencia, a un niño cuya guarda ha sido confiada al cónyuge o a otra persona. Esta ley se aplica aún en el caso en que la guarda del hijo se dé en el curso de un juicio sobre extinción de la patria potestad, divorcio o separación de cuerpos, o por el juez que pronuncia una de éstas medidas. Es como toda ley penal, de interpretación estricta y no se puede aplicar el caso de un hijo natural legalmente colocado bajo la guarda de uno de los padres, ni sancionar el derecho de visita de los ascendientes.

El derecho de corrección en general.

El cuidado de la educación del niño da necesariamente a los padres sobre la persona del hijo, un derecho de corrección bastante extenso.

No obstante ese derecho no ha sido definido ni reglamentado nunca de una manera precisa por el legislador.-

¿ En que medida los padres pueden emplear los castigos corporales, los golpes, el encierro ? Todo en éste punto es cuestión de maneras y salvo los casos extremos, únicamente las costumbres regulan las formas de ejercicio de éste poder.

Un punto notable es la iudicialización continua de los castigos infringidos al hijo. El padre caía aún antes en la legislación de los artículos 319, 310, y 311 del código penal, cuando existían heridas o maltratos de obra. La ley de 1893, introdujo en el código penal, disposiciones especiales para reprimir los atentados y violencia cometidas contra los hijos. No hay duda alguna, de que rebasaría su derecho el padre, al tener a su hijo secuestrado en "prisión privada". La ley de 1893, permite retirarle la patria potestad al padre, por el maltrato que haya comprometido la salud del hijo; de hecho, el padre dispone, en el ejercicio de las demás atribuciones de su patria potestad, sobre la persona y sobre los bienes del hijo, de muchos otros medios de corrección que no son los castigos corporales. Además el código le reconoce, un derecho que se le designa especialmente en nuestro idioma jurídico, con el nombre de "derecho de corrección" (el de hacer encarcelar al hijo).

Sólo el Estado tiene el derecho de hacer sufrir penas; sin embargo, el código permite a los padres que hagan encarcelar a sus hijos, poniendo así la fuerza social al servicio de la autoridad doméstica. Este derecho existe en Francia desde tiempo inmemorial. Se ejercía antiguamente aún después de la mayoría de edad del hijo.

Hoy ya no corresponde sino a los padres de menores no emancipados. La experiencia prueba que, sobre todo, -- los padres pobres que de ordinario no saben o no pueden educar bien a sus hijos, son los que han recurrido a ése procedimiento. Los obreros de poco salario, jornaleros o indigentes forman para sí, según M. Bonjean, el 35% del número total de los solicitantes.

Las estadísticas del Ministerio Interior son de tal modo contradictorias que son inutilizables. Según las estadísticas del Ministerio de Justicia, que parecen más exactas, el término medio anual de las ordenanzas de encarcelamiento en 1900, no llegaban a 500.

En 1913 su número ha sido solamente de 504, de las cuales 271 eran de muchachos y 233 de muchachas.

Quienes pueden solicitar la encarcelación, apuntan los juristas franceses, que el "derecho de hacer detener" al hijo, se concede indistintamente al padre o a la madre legítimos y naturales, la madre no puede usar de él sino en el caso de que le haya sido otorgado el ejercicio de la patria potestad, es decir, en defecto del padre.

En la práctica surge un cierto número de dificultades que se imputan erróneamente a una reacción viciosa de la ley. Estas cuestiones se presentan sobre todo cuando los padres están divorciados, o cuando el padre está loco o ausente, la mayoría de las veces se debe a un simple error de interpretación: se ha perdido de vista que el derecho de corrección es un accesorio del derecho de guarda, y que és inseparable de éste; quien no tiene la guarda del hijo, no puede tener el derecho de hacerle encarcelar.

La situación del padre y de la madre no son tan poco idénticas. Incluso cuando la madre tiene el ejercicio de la patria potestad, no puede ejercer el derecho de corrección sino por vía de demanda. Sólo el padre lo ejerce por vía de autoridad.

Encarcelación por vía de autoridad.

Igualmente se señala que, cuando el padre procede por vía de autoridad, tiene el derecho absoluto de obtener la prisión de su hijo, sin necesidad de exponer los motivos y sin que la justicia pueda negarse a ello.

El presidente del tribunal está obligado a firmar la orden de arresto que al padre le permite conducirse con despotismo. Pero la jurisprudencia ha encontrado el medio dándole vuelta a la ley, de realizar una verdadera mejora; so pretexto de que el art. 375 no permite al padre proceder por vía de autoridad, sino cuando tenga motivos de descontento muy graves contra su hijo, se abre una información para comprobar la naturaleza de sus quejas, ésta práctica, audazmente creada por parte del tribunal de Sena, se ha extendido a la mayoría de los tribunales de las grandes ciudades. Permite rechazar un gran número de demandas de encarcelación y evitar muchos abusos; la ley permite al padre proceder por vía de autoridad cuando su hijo sea aún muy joven, es decir cuando tiene menos de 15 años cumplidos.

Cuando el hijo tiene más de 15 años cumplidos - pueden surgir conflictos graves entre sus padres y él y se debe tener de parte del padre, una irritación que lo lleve a usar de sus derechos por venganza. Teniendo menos de 15 años, en cambio, la juventud del niño le impide provocar hasta ése

punto el odio paterno. Además, el padre resulta también privado de ésta facultad, en los tres casos siguientes:

1.- Cuando el padre se ha vuelto a casar, porque se teme la influencia de su segunda mujer, con frecuencia hostil a los hijos del primer matrimonio.

2.- Cuando el hijo ejerce un oficio, porque se teme que el arresto abusivo del hijo no le perjudique, comprometiendo su aprendizaje y haciéndole perder su salario.

3.- Cuando el hijo posee bienes personales, (Cambaceres, ha hecho que se admita esta última excepción) y que ha dado motivo a la misma, el temor de que el padre se haga comprar la libertad de su hijo por dinero, amenazándole con la prisión, olvidando que el hijo tan joven no tiene la disposición de su fortuna.

Encarcelamiento por vía de solicitud.

Cuando se procede por vía de solicitud, el padre puede solamente solicitar del presidente del tribunal, la orden de arresto, que éste concede o niega después de haber examinado los motivos alegados por el padre y de haber conferenciado con el --procurador de la República. El presidente no es ya entonces el simple ejecutor de la voluntad del padre, puesto que puede renunciar al mandamiento que se le pide, puede con mayor razón abbreviar el tiempo de la detención. Este es el derecho de proceder que corresponde también a la madre, en todos los casos que ejercita la patria potestad o solamente la guarda del menor.

Esco importa, si el padre ha muerto, que sea tutora o nó; pero no puede proceder sino en una doble reserva:

1.- Necesita el consentimiento de los dos más --próximos parientes paternos del hijo, no basta consultarles, -

es preciso su aprobación.

2.- Pierde enteramente su derecho cuando se vuel
ve a casar, mientras que el padre aunque casado nuevamente, -
conserva el derecho de arresto. Se teme en la mujer, la in--
fluencia del segundo marido.

Naturaleza, lugar y duración de la detención.

La encarcelación del hijo es una simple privación de libertad
sin carácter penal propiamente dicho, sin consecuencias jurí-
dicas y para lo cual sería bueno crear una denominación técni
ca, puesto que la palabra detención en el lenguaje del derecho
moderno, designa una pena especial aplicada a los delitos po-
líticos. (en Francia).

No se sufre en los mismos locales que las penas
verdaderas. El proyecto decía que el niño sería enviado a una
casa de corrección, pero Lebrun, hizo que se suprimiera el ar
tículo, al observar que éso sería "enviarlo al crimen", algu-
nas casas se fundaron, especialmente en París, para recibir a
los niños detenidos; el decreto de 30 de septiembre de 1807,-
designó para la detención de las muchachas "La casa de las da
mas de San Miguel"; pero fueron las colonias penitenciarias -
las que se encargaron de ésa misión, según la ley del 5 de -
agosto de 1850, ésta misma ley había ordenado que en todas -
las casas de detención y justicia, se dedicara un carácter --
distinto a todos los jóvenes detenidos de cada categoría. El
decreto del 11 de noviembre de 1885, hizo felizmente algo me-
jor: ordenó que los jóvenes encerrados por vía de corrección
paterna fueran completamente aislados, incluso de los demás -
detenidos de su misma edad.

En cuanto a los jóvenes de menos de 15 años de

edad, su detención no puede exceder de un mes, lo que es ya - mucho para un joven. A partir del comienzo del décimo sexto - año, el límite de la detención es de 6 meses. Pero como se ha visto, el presidente entonces tiene el derecho de reducir de - oficio el tiempo que el padre solicita.

El padre posee siempre el derecho de abreviar - la detención en curso, cuando juzga suficientemente castigado a su hijo. Es una especie de derecho de gracia. Aunque la ley no haya hablado sino del padre, el mismo derecho corresponde - incuestionablemente a la madre, cuando ejerce la patria potes - tad.

El procedimiento.

En cuanto al procedimiento, escriban los juristas Flianol y - Zifert, que un hijo no puede ser detenido u encarcelado sino por una orden escrita y firmada por el presidente del tribu - nal. Esta orden se dá mediante una demanda verbal del padre. El padre debe comprometerse, por escrito, a pagar los gastos necesarios y a suministrar al hijo los alimentos convenientes no hay alguna otra forma procesal, ningún escrito, ni siquie - ra se hace mención de la entrada del hijo en el registro de la cárcel (ley del 11 de noviembre de 1885), unicamente la orden de arresto es escrita y ni siquiera los motivos se enuncian - en ella. La ley ha requerido que desaparezca toda traza de lo que no es más que un castigo paterno, para que el hijo cua - do llegue a hombre, no conserve de él ninguna mancha.

Se reserva al hijo detenido un recurso contra - la orden de arresto expedida por el presidente del tribunal, ése recurso es llevado ante el procurador general de la jurig - dición, al que el hijo puede dirigir una memoria.

Los casos en que se abra al hijo ése recurso, lo señala la ley, cuando se requiere al hijo que ejerza un oficio o posea ciertas personas, pero se debe limitar el recurso en éstos casos?, en general, se inclina a permitirlo en todos -- los casos en que al hijo se le determine por vía de demanda, -- ya que los motivos que la justifican se enuncian siempre. Este recurso no es una verdadera apelación, en consecuencia, no suspende la ejecución de la pena; por éso la ley supone que siempre se ejercita por el hijo ya detenido.

3. - México.

Anteriormente en nuestro país, el sistema de administración de justicia y las sanciones penales fueron iguales, tanto para menores como para adultos.

En el derecho penal precortesiano, el régimen de correccional aplicado a menores era en extremo severo, así en contrarios penas tales como pinchazos con puntas de agujas en el cuerpo desnudo del menor, aspirar el humo del chile tostado o la más severa que era la muerte, aplicada a menores que habían robado en eltianguis.

Durante la Colonia, se contemplaba en el libro XII de la "Divisima Recopilación", de los menores de 19 años se encontraban excluidos de todo castigo, pues eran "sujetos comparables con animales".

Con el tiempo se fundaron "casas de corrección" donde la situación era en extremo deprimente, en el año 1813 se estableció la prohibición de las penas de azote en los colegios y casas de corrección.

En la segunda mitad del siglo XIX, se excluyó de toda responsabilidad a los niños menores de 10 años y medio - hasta los 18 años, aplicándoseles sólo penas de carácter correcional.

Fué necesaria la participación de distinguidos - pensadores y reconocidos humanistas para que, tras un largo proceso se excluyera del campo penal a los menores, estableciendo ordenamientos legales particulares para ellos e instituciones - idóneas a sus características de menores de edad.

De esta forma, el primer código penal que rigió en México, conocido como "Código de Martínez de Castro" de 1871 habló de una incapacidad penal absoluta por debajo de los nueve años y de una inimputabilidad condicionada a la prueba de - discernimiento entre los nueve y los catorce años de edad.

Respecto a la situación de los menores infractores, antes de la época del general Porfirio Díaz, se les enviaba a "la Cárcel general de Belén" y durante su gobierno (1873-1911), se creó una institución llamada "Escuela correccional", para lo cual se acondicionó un viejo caserón, en un departamento permanecían los detenidos incomunicados por setenta y dos - horas, en las cuales, el juez determinaba sobre su culpabilidad o inocencia; en otra sección, se instaló el departamento - de sentenciados, destinados a los menores que ya habían sido juzgados y a los cuales se les imponía la pena correspondiente de acuerdo con la gravedad de su falta.

En ese período, los menores eran juzgados por - autoridades judiciales y se les imponían penas iguales que a los adultos, castigándoseles a trabajos forzados y en ocasiones eran remitidos a las Islas Marias. Situación que posteriormente se prohibió, por ordenes del general Díaz.

La necesidad imperiosa de fundar un "Tribunal para menores", fué puesto de manifiesto en el "primer congreso Mexicano del niño" celebrado en 1912, habiéndose de tribunales - protectores y tutelares de la infancia , así mismo, en el congreso jurídico llevado a cabo en México en 1923, se presentaron trabajos que propugnaban por la creación de tribunales dedicados a menores infractores, y en el estado de San Luis Potosí - bajo el mandato gubernamental del señor Nieto , también en el año de 1923 se fundó el "Primer tribunal para menores de la -- República Mexicana".

En 1926 se formuló el primer proyecto para la fundación del tribunal administrativo para menores, y se expide a la vez "El reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Registro Federal", que sirvió como base - al tribunal para menores que se fundó con el decreto del 30 de marzo de 1928.

El código penal de José Almaráz de 1929, fijó distinto trato para mayores delincuentes y menores de 16 años; establecía que los menores de 16 años que cometían delitos, quedarían a disposición de un "Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social", considerándose al menor infractor como socialmente responsable.

Así mismo se instituyeron los tribunales encargados de conocer los problemas de los menores, procurando que - su función fuera de carácter educativo, pero el procedimiento para menores, era similar al de los adultos delincuentes.

El Código penal de 1931 se caracterizó por su - sentido humanista, en relación a los menores, eleva la minoría de edad por cuanto a su responsabilidad hasta los 18 años y -

pretende primordialmente lograr la readaptación del menor infractor y no un castigo por cuanto a su falta.

En 1965 ingresó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia sobre menores infractores del Distrito Federal, por medio del artículo 13.

En 1941 se expidió la ley orgánica y normas del procedimiento de los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito Federal y territorios federales, ordenamiento que rigió hasta el año de 1974, en el que entró en vigor la "ley que crea los consejos tutelares para menores infractores en el Distrito Federal", y que actualmente regula la situación de éstos.

El nuevo derecho tutelar de menores infractores exige cuerpos legales autónomos, del modo que reclama jurisdicciones, procedimientos, y medidas singulares, ésta ley contiene aportaciones tales como el cambio de denominación de los órganos juzgadores, de tribunales para menores a consejos tutelares; la suma del fenómeno antisocial juvenil pasa a la competencia del consejo, al conocer de los hechos típicamente penales, de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y de casos de conductas peligrosas.

CAPITULO III

"LOS MENORES INFRACTORES EN EL DE-
RECHO MEXICANO"

- 1.- Aspectos constitucionales y --
fundamentación legal de los --
menores.
- 2.- Los menores en los supuestos -
de la ley.
 - a. Leyes penales.
 - b. Reglamentos de -
Policia y Justicia -
Federal.
- A) Infracción
- B) Condiciones en las que se haga presumi-
ble la inclinación de causar daño
para sí, para su familia o para la
social.

1.- Aspectos constitucionales de la minoría - de edad y fundamentación legal.

En nuestra Carta Magna, encontramos como limitaciones a la autoridad, ciertos derechos de las personas comprendidos en la parte dogmática denominada como "Garantías - individuales".

Analizando los preceptos constitucionales que versan con nuestro tema, se enumeran los siguientes:

Artículo 1.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, - sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece".

Señala el maestro Burgoa que "consagra la garantía específica de igualdad puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos".⁽¹³⁾

El alcance subjetivo se señala que es en todo individuo, sin excepción, "independientemente de cualquier - condición congénita ó adquirida".⁽¹⁴⁾

Aplicando el precepto a los menores, como todo individuo se entiende que también gozarán de las garantías que otorga la Constitución.

(13) BURGOA, Ignacio, "Las garantías individuales", Editorial Porrúa s.a., México 1985, pág. 261.

(14) Idem.

Artículo 3.- Respecto de la educación impartida por el Estado se ordena que se tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del derecho humano, es decir - que la educación debe lograr una armonía con todos los sujetos que conforman la sociedad, incluyéndose desde luego a los menores, en el inciso c) del artículo en estudio, se determina que la referida educación deberá contribuir a la mejor convivencia humana, es decir que se busca mediante la integridad de la familia y con el aprecio de la dignidad de la persona, - la fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, - para lograr una armonía social, evitando los privilegios de razas, sectas, grupos, sexos o individuos, debiéndose de añadir también la edad.

Artículo 4.- 5º párrafo "es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, la Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas" y la obligación de proteger y organizar el desarrollo de la familia.

Refiérese a los menores sujetos a la manus de los padres que están bajo su cuidado, control y capacidad "esta disposición consigna meras declaraciones, cuya operatividad práctica depende de la legislación secundaria que establezca la manera de cumplir las obligaciones en favor de los menores a cargo de los padres y de las instituciones especializadas, así como las sanciones que se pueden imponer por su incumplimiento y por referirse a los derechos de los menores, si justifica su rango constitucional como declaración dogmática de carácter social." (15)

(15) BURGOA, ob.cit. pág 276

por tanto, se deduce que los menores están protegidos y tutelados por la Constitución a través de diversas Instituciones; en primer lugar a la familia preservando sus derechos y la satisfacción de sus necesidades y en un segundo plano por las Instituciones Públicas que coadyuvarán auxiliando a la familia para la obtención de sus fines, así como también supliendo el hogar para todos aquellos menores que no tengan una debida integración familiar o que carezcan de ella, mediante los diferentes apoyos para protegerlos.

Artículo 13.- "Nadie puede ser Juzgado por Leyes Privativas ni por Tribunales Especiales".

"Este precepto contiene varias garantías específicas de igualdad, que son:

a) La de que nadie puede ser juzgado por Leyes privativas.

b) La de que nadie puede ser juzgado por Tribunales especiales. (16)

Ahora bien señala el maestro Burgoa que por Ley privativa debemos de entender que "toda disposición legal — desde el punto de vista material, es un acto jurídico, creador modificativo, extintivo o regulador de situaciones jurídicas abstractas, esto es, impersonales y generales". (17)

(16) BURGOA, ob.cit. pág. 280

(17) Ibidem pág. 281

Lo que caracteriza a una Ley especial es "la circunstancia de que opere en una situación ya determinada" (18) esto es, cuando la norma legal regule una situación abstracta determinada."

Esto significa a contrario sensu, que todas - las personas deben juzgarse por Leyes generales en los Tribunales establecidos; si entendemos que todas las personas - incluyéndose a los menores como todo individuo, se deben de juzgar con leyes generales; en los Tribunales comunes, de acuerdo a lo señalado, sin embargo esto no es aplicable a -- los menores infractores en razón de que el Estado va a proteger al menor infractor, ya que dicha garantía no es aplicable al caso por ser exclusivamente para los mayores delin cuentes, en virtud de que se refieren a los mayores que han delinquido y que están como procesados en un juicio penal, - es decir, donde el mayor delincuente lo es, porque constituye un centro imputable de derechos y obligaciones que ha cometido un delito (siguiendo a Hans Kelsen), y siendo los menores infractores inimputables por razones de su edad; su conducta antisocial no se adecúa al tipo penal descrito en la norma jurídica, concluyéndose su necesario apartado donde se requiere una regulación especialmente dirigida a sus propias características y procurando siempre lo mejor para su readaptación a la sociedad, mediante un procedimiento jurídico exactamente aplicable a sus necesidades y condiciones;

(18) BURGOA, ob.cit. pág.282

nótese que no habla de leyes privativas, ya que esto significaría que causa privación o que la significa, singular -- propio y peculiar de una cosa o persona y no de otros, (19) -- ésto no es el caso, en virtud de que si no ha cometido formalmente un delito, no puede juzgársele conforme a las leyes; pero sí puede haber un tratamiento acorde a sus necesidades que se hará dentro del Consejo Estelar para menores infractores en el Distrito Federal, mismo que no constituye un tribunal especial; El Doctor Burgoa, manifiesta que "todos los órganos jurisdiccionales y en general, todos los autoritarios estatales tienen fijada su competencia legalmente, esto es, por una disposición general, abstracta e impersonal. Todas las facultades de una autoridad, bien sea judicial, administrativa o legislativa, que integran su competencia, deben estar consignadas en una norma legal. Por ende, la autoridad competente es aquella que está facultada expresamente por la ley para dictar o ejercitar cualquier acto". (20)

Resultando que la competencia de una autoridad es pues, sinónimo de capacidad jurídica. Dentro de ésta competencia el órgano de que se trate está facultado para conocer de casos concretos en número ilimitado de aquellas situaciones previstas en la ley que las contiene.

Las características de los Tribunales especiales son siguiendo a Burgoa (21).

(19) Real Academia Española, Ob. Cit. Pág. 980

(20) Burgoa, Ob. cit. Pág. 236

(21) Ibidem. Pág. 287

1.- Que no son creados por la ley, que establece los órganos jurisdiccionales, ordinarios o generales, sino instituidos por un acto sui generis (decretos, decisión administrativa, o legislativa formalmente hablando).

2.- En el que se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o ingerencia.

De esta manera el "Tribunal Especial" sólo puede conocer de los asuntos para los cuales fué creado.

La palabra "Mediante Juicio", equivale a la idea de procedimiento⁽²²⁾, que significa la secuencia de actos consecutivos entre sí, afectos a un fin común, que los proporcionan unidad, atribuye en la realización de un acto jurisdiccional -- por excelencia, es decir, una resolución que establece la dicción del derecho en un conflicto jurídico, por tanto el concepto de "Juicio", es denotativo de la función jurisdiccional, ya que éste puede ser presuntivo o ficto, los efectos de actos de privación, dicho procedimiento puede substanciarse ante autoridades materialmente jurisdiccionales o administrativas; éste es el caso de que fundamentalmente no se trata de un "Tribunal" sino de un "Consejo Tutelar", cuya naturaleza jurídica es de un órgano administrativo, creado por decisión del ejecutivo, consistente en que no se tiene la finalidad de juzgar al menor infractor, sino de promover la readaptación social de los menores mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de las medidas correctivas de protección y la vigilancia del tratamiento cuando éste infringe la ley penal o los reglamentos de policía y buen gobierno, o cuando se presume un estado de peligrosidad, para él mismo, para su familia o para la sociedad en su conjunto, de acuerdo al establecido en el artículo 2 de la ley que crea los Consejos Tutelares.

(22) GOMEZ LARA Ciriano, "Teoría General del Proceso", Editorial U.N.A.M., México, 1963, pág. 245.

Artículo 14.- 2º párrafo:

"Nadie podrá ser privado de la vida o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Primeramente en el caso de los Menores infractores, no se les sigue juicio, pero se les sujeta a un procedimiento administrativo, dentro del Consejo Tutelar, que vendría siendo similar al judicial. En segundo lugar, determina que debe ser "seguido ante los tribunales previamente establecidos", corrobora el contenido en el artículo 13 Constitucional, nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales, por tanto debe entenderse como inactivo de la preexistencia de Tribunales, totales la capacidad genérica para dirimir conflictos lo nuevo ineluctable, esto es, que no se le inventa al uno ni diferente, igualmente se determina que los Consejos Tutelares, aunque no son tribunales, es el lugar idóneo para ventilar las cuestiones de los menores infractores, que estar también previamente establecidos. En un Tercer lugar, se señala que "Debe ser cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento", entendiendo que toda la función jurisdiccional tiene la obligación de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima del acto de privación externa sus pretensiones opositoras, lo que se traduce a diversos actos procesales: nótese, además que toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apégense a la verdad, además se dará otra segunda oportunidad dentro del procedimiento: oportunidad probatoria de los hechos, esto es, que dentro del propio Consejo se debe de observar los requisitos legales ordenados para cualquier procedimiento, donde se respeten las u

ranías de seguridad jurídicas que conten la nuestra carta magna; finalmente, "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", consiste en que el fallo debe pronunciarse conforme a la Ley expedida con anterioridad el hecho es - decir que constituye la causa eficiente de privación, este artículo consagra la garantía de seguridad consistente en todos los requisitos que debe observar el Estado para poder afectar legítimamente a los gobernados. El precepto en comento, consagra "cuatro garantías específicas de seguridad jurídica:

a) La de que en contra de la persona, a quien se pretende privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición Constitucional, se siga un juicio;

b) Que tal juicio se sustancia ante los tribunales previamente establecidos;

c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedente;

d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las Leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiese dado motivo al juicio⁽²³⁾.

El titular de la garantía de audiencia lo son todos los gobernados, el acto de audiencia lo son todos los gobernados, el acto de autoridad se caracteriza por ser unilateral, imperativo y coercible.

Acto de privación.- Es aquel que produce un menoscabo -

(23) BURGOA, ob.cit. pág. 533.

en la esfera jurídica del gobernado es un "egreso de un bien o despojo derecho o imposibilitación para ejercitarlo".⁽²⁴⁾

Dentro de los bienes jurídicos tutelados por el derecho, que afectan a los menores infractores, tenemos a la "Libertad" que se define como "la forjación y realización de fines vitales y en la selección de los medios tendientes a conseguirlos", por afectación de derecho debe entenderse "cualquier derecho subjetivo, real o personal, como facultades concedidas a la persona por el orden jurídico"⁽²⁵⁾, es decir, que debe haber un antecedente jurídico previo, para que se califiquen conforme a él las conductas que se le imputen, esto en base al principio de "nula pena sin ley", por virtud de la cual nadie puede ser condenado por alguna ley inexistente.

En el diccionario de derecho usual,⁽²⁶⁾ el vocablo "Juicio", debe de considerarse de modo referente en su aspecto procesal, donde constituye la contienda entre partes que terminan con la sentencia, desistimiento del actor, allanamiento del demandado, transacción entre ambos, caducidad en la instancia o nulidad de lo actuado, sin lo cual en lo penal no se admite nunca la transacción.

Caravantes citado por el Dr. Burgoa,⁽²⁷⁾ señala por "juicio", la controversia que con arreglo a las leyes se produce entre dos o más personas, ante un juez competente

(24) Burgoa, ob.cit. pág. 534.

(25) Ibidem. pág. 535.

(26) Cabanellas, ob.cit. pág. 271.

(27) Burgoa, ob.cit. pág. 543.

donde se impone un término por un fallo, ya sea que se trate de un enjuiciamiento civil o penal.

Por la palabra juicio se entiende: "de juicio, facultad de el alma, en cuya virtud el hombre pueda distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso", "por conocimiento de una causa, en la cual el juzgador ha de pronunciar una Sentencia, por el que se sigue ante el Juez sobre o cosas varias partes contrarias litigan entre sí" (28).

Elementos del Juicio:

- 1.- Discusión sobre un derecho cuestionado.
- 2.- Partes que cuestionan.
- 3.- Juez que juzga y falla.
- 4.- Ley conforme a cuyas reglas se atribuye el proceso.

Tercer párrafo: (legalidad en materia judicial penal).

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna, que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

"Nulla poena, nullum delictum sine lege", en virtud de este principio, un hecho cualquiera que no esté

(28)REAL ACORDADA pág. 271.

reputado por la Ley en sentido material como delito, no sería delictuoso o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete. (29)

Ahora bien, en cuanto a que está prohibida la aplicación de una sanción penal, sino existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado, significa que para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad procedente, se señala la correspondencia fijada por una disposición legal, entre un hecho delictivo y una determinada penalidad.

Tocante al tercer párrafo del artículo en estudio, si entrándose de los juicios del orden criminal, está prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón y no alguna; pues bien si hemos equiparado el procedimiento de los menores infractores con el de los mayores delincuentes y ambos son del orden criminal, tampoco se transgrede la garantía que nos ocupa, porque no se le impone pena alguna, puesto que como se ha venido manejando con anterioridad, si no hay delito no hay pena, resulta que en los menores al cometer alguna infracción al Código Penal, formalmente no cometen delito, es decir, para la ley no es responsable de sus actos; en esta virtud no se le impone una pena, sino a un procedimiento mediante el cual se buscará su readaptación; no como castigo sino como cura.

(29) PUNSCA. ob.cit. Pág. 371

Pero ¿qué pasa con la garantía de audiencia? -
 gía de ser oído y vencido en juicio respecto de menores in-
 fractores? importante es destacar que el procedimiento se ve-
 rifica con el representante y defensor del menor que es el -
 promotor, quien ejerce las oportunidades defensivas y proba-
 torias, donde recide la garantía de audiencia dentro del pro-
 cedimiento de los menores, figura a la cual nos referiremos
 en el capítulo respectivo.

Analizando el precepto que nos ocupa, diremos
 que a contrario sensu para que alguien, sea quien sea, pueda
 ser afectado en su esfera jurídica por parte de la autoridad
 es necesaria la existencia de un juicio, y respecto de los -
 menores, como no va a haber juicio, (en virtud de que son -
 clasificados como incapaces jurídicamente en razón de su -
 edad) no es dable dicha condición.

Artículo 15.- "Consagra la garantía de legalidad, cuya extensión y efectividad jurídica, pone a la persona, a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de -
 derechos, que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté -
 basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier pre-
 cepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del -
 ordenamiento a que éste pertenezca"(30).

La garantía de audiencia sólo es operante -
 frente a actos de privación (menoscabo en la esfera jurídica
 de la persona). "cuando se trata de actos de mera afectación

(30)BURGOA, ob.cit. p.583

de índole materialmente administrativa, las garantías operativas son las consagradas en la primera parte del artículo"-(31), tipos de actos:

1.- Materialmente administrativos (simple afectación en sus bienes sin afectar sus derechos).

2.- Materialmente jurisdiccionales, penales o civiles (mercantiles, administrativos o trabajo).

3.- Estrictos de privación (norma en la esfera jurídica subjetiva).

Bienes jurídicos tutelados por derecho: (32)

1) Persona Jurídica (calidad de ser capaz, imputable, consistente en adquirir derechos y obligaciones. — "El gobernante, a través de su persona es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato, en los siguientes casos:

1.- Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psicofísica propiamente dichos e inclusive su libertad personal.

2.- Cuando tal restricción o perturbación concurre a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones.

"La fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento" también se da, ya que si se pretende un acto de privación en contra de cualquier persona, que lo constituye el acto o la serie de éstos que provocan la molestia, realizados por la autoridad competente, se sigue con la

(31) BURGOA, pág. 581

(32) Idem.

legalidad en el procedimiento ante el Consejo Tutelar, a los menores infractores por conducto de quien ejerce la Patria - Potestad o de los promotores, donde supuestamente las oportunidades defensivas y probatorias, se deben fundar y motivar legalmente por parte del promotor, que es el único encargado de representar al menor infractor dentro del procedimiento - que se sigue dentro del Consejo Tutelar, con respecto al reg to del artículo en estudio no hay contradicción alguna.

Artículo 18.- Respecto del artículo que nos -- ocupa, en el párrafo cuarto ordena que el tratamiento de los menores infractores, lo establecerán la Federación como el -- gobierno de los estados, a través de instituciones especiales, es decir que lo restante del numeral en comento es la -- aplicación exclusiva para los adultos delincuentes e inaplicable para los menores infractores, en virtud de que el tratamiento para los menores será ventiliado en instituciones especiales de su status.

Artículo 19.- De acuerdo al artículo anterior, se ha establecido que el presente numeral sólo es de aplicación respecto a el tratamiento de los mayores delincuentes; y toda vez que los menores infractores no son sujetos a ninguna pena porque no se cometió ningún delito, resulta aplicable un tratamiento especial que le confiere tanto la federación como los gobiernos estatales. Por tanto los menores infractores se encuentran excluidos del presente artículo que señala propiamente el procedimiento penal.

Artículo 20.- Igualmente el artículo que se -- analiza, resulta inaplicable para menores infractores, la razón de que se trata de la garantía de la legítima procedidos en los juicios del orden criminal. Y siendo que los menores infractores no están sujetos "al juicio criminal" re--

sultan inoperantes tales garantías. Sin embargo, hemos considerado que esto no debe ser así, ya que siempre el Estado debe proteger y tutelar los derechos de los gobernados, máxime cuando se trata de menores que han infringido alguna disposición legal. Es procedente, lógico y sano el darle al menor infractor que está sujeto a un procedimiento legal, dentro del consejo tutelar las garantías de los legalmente procesados, procurando un enérgico y efectivo cumplimiento a su deber y observando la mejor posibilidad con la seguridad jurídica de derechos inherentes a todos los hombres, y evitando privilegios de cualquier índole, grupo, creencias, condiciones etc., que se le atribuyen a otros, porque simplemente -- son adultos y restándoles a los menores infractores no solo la capacidad legal lo que la adolecen, sino también todo rasgo y tipo de inteligencia, raciocinio, sentido común; es decir, el hecho de cometer alguna conducta antisocial, o delito, no significa de manera alguna ni es excusa para que a éstos, se les considere como incapaces en un sentido lato, -- vgr: idiotas, imbéciles, etc. así como aquellos que tengan el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos, como los describe el tipo penal en su capítulo de inipuntables.

Concluyendo de lo anterior, si un menor ha infringido alguna disposición legal y si no tiene capacidad legal para actuar en juicio, debe forzosamente de tener una defensa adecuada, como lo establece la fracción IX del artículo en comento, que a la letra dice: "Se lo oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensora, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de ofi-

cio. El acusado podrá nombrar defensor letrado al momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todo los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Por lo anteriormente manifestado carece de solidez jurídica el hecho de negar la defensa a los menores infractores, puesto que si bien es cierto no son "juanzules" sino "rehabilitados", están sujetos a un procedimiento legal en donde se les está afectando en su esfera jurídica de gobernados en los términos del artículo 1º Constitucional, y en este orden de ideas es de aplicarse al menor infractor todo aquello que le beneficie como sujeto privado de su libertad, comprendiéndose ésta como el más valioso de los bienes jurídicos tutelados por el derecho, es decir, entendido como el poder de obrar o de no obrar o de escoger, el libersupone la libertad (Autonomía del Derecho) como lo señala la definición del diccionario pequeño Larousse, ilustrado "La Libertad", definida por el maestro Borgea⁽³³⁾ "es una condición sine cuagnon, imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue, la libertad se revela como una potestad inseparable a la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona".

Fundamentación.-

Las funciones que lleva a cabo el Consejo Tutelar para menores infractores en el Distrito Federal, se encuentran normadas por Leyes de aplicación general y por ordenamientos específicos ante reguladores del funcionamiento de ésta Institución.

Entre los primeros se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; y la (33) BURGEOA, pág. 307

Ley Orgánica de la Administración Pública de 1977.

Dentro del segundo grupo se encuentra el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación de 1977 y la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974.

La Constitución Política prevé en el párrafo 4º del artículo 18, que la Federación de los Gobiernos de los Estados establecieran las Instituciones Especiales para el Tratamiento de Menores Infractores.

La Ley Orgánica de la Administración Pública - Federal, establece en el artículo 27 que corresponde a la Secretaría de Gobernación:

Fracción XXVI.- "Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares"...

El artículo 33 del mismo ordenamiento establece que corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

Fracción III.- "Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y a su incorporación a las tareas nacionales estableciendo para ello sistemas de servicio social, centros de estudio, programas de recreación y de atención a los problemas de los jóvenes, crear y organizar a este fin sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran.

El reglamento interior de la Secretaría de Gobernación señala:

Artículo 13.- "Corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social:

Fracción I.- Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, promoviendo a las Autoridades competentes las medidas que juzguen necesarias.

Fracción II.- Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delinquentes, de alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y de menores infractores, así como establecer y hacerse cargo de las instituciones para su tratamiento.

Fracción V.- Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformativos, establecimientos médicos y demás instituciones para delinquentes - sanos y anormales.

Fracción VI.- Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación de personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social.

Fracción III.- "Ejercer orientación y vigilancia sobre los menores extornados"...

El artículo 23 del mismo ordenamiento establece que el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal tendrá la organización y las atribuciones que establezcan los ordenamientos legales y reglamentarios correspondientes, a los decretos o acuerdos de su creación -- que normen su funcionamiento.

Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal. (34)

(Diario Oficial del día 13 de enero de 1934).

Artículo 1º.- Corresponde al Departamento del Distrito Federal, por conducto de sus órganos administrativos, en los términos previstos por la Ley Orgánica del propio Departamento y dentro del ámbito de jurisdicción territorial de éste, sancionar las faltas de policía y buen gobierno.

Artículo 2º.- Se considerarán como faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares. No se considerará como falta, para los fines de esta Ley, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, en los términos establecidos en la Constitución y en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3º.- El Reglamento de esta Ley prevendrá las sanciones exactamente aplicables a las faltas consignadas en el mismo, según su naturaleza y gravedad que consistirán en multa o arresto, con apercibimiento al infractor, y que podrán ser conmutadas por simple amonestación o suspendidas en la forma prevista por esta Ley.

(34) Compilación de Legislación para Menores, editado por el D.I.F. 1935. Pág. 245

Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley, la amonestación es la reconocición, pública o privada, que el juez calificador haga al infractor; la multa es el pago de una cantidad en dinero que el infractor hará al Departamento del Distrito Federal; y el arresto es la privación de la libertad por un período de doce a treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la atención de individuos en un procedimiento penal y a la reclusión de procesados y sentenciados. Estarán separados los lugares de arresto para varones y para mujeres.

Se señala en el capítulo III el procedimiento que se sigue:

Artículo 13.- Los Agentes de la Policía Preventiva procederán a la detención y a la presentación inmediata ante el juez calificador que correspondiera, sólo cuando se trate de falta flagrante y el agente de la Policía Preventiva considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta o en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca, teniendo en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento, y las condiciones en que se encuentren el infractor o la víctima.

INFORME DE 1937.

Menores la edad para la Ley Penal.

Tesis 42.

Minería o seguridad de agua, con... de la prueba.- La tesis se cuenta pública como relacionada a la número 159, en las páginas 345 y 346 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917 a-

1985, Segunda Sala, Primera Sala, se utilizó en el amparo - directo 3444/87, promovido por Gerónimo Emilio Limón, fallado el día 7 de septiembre de 1987, por unanimidad de cuatro votos, siendo ponente la Sra. Ministra Victoria Adato Green-de Itarra y Secretario Raúl Velgoza-Figueroa.

Amparo directo 7224/58. 20 de febrero de 1971. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Manuel Rivera Silva. (primera Sala, Boletín 1961, pág. 146).

Minoría o mayoría de edad; carga de la prueba. - No es lícito jurídicamente considerar que ante el hecho de que el quejoso había dicho ante la Representación Social que tenía dieciocho años, si después dijo que solo tenía diecisiete, a él y a su defensor corresponde probar tal afirmación, puesto que por las cuestiones de tan alta trascendencia esto lleva implícito, no a él, sino al juzgador, correspondía llegar a la certeza de que en el asunto que se había sometido a su jurisdicción estaba facultado para declarar el derecho en el caso concreto. Es esta una cuestión que no puede dejarse como materia de prueba a las partes en el proceso, sino que por incidir en la facultad jurisdiccional, atañe en lo personal al juzgador llegar al convencimiento de que es competente para conocer el asunto que a su potestad ha sido sometido y al llegarse los elementos necesarios para tal efecto, so pena de fingir la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos premisa fundamental de toda acto de autoridad que pueda causar molestias a los gobernados, y de aplicar la ley penal cuando ésta no es aplicable, de tal forma que en la especie, ante la simple mención de parte del hoy quejoso en su declaración preparatoria, de que tenía diecisiete años de edad, el juez, a lo largo del proceso, leció haber tratado de obtener los elementos de prueba cruciales para llegar a

acreditar ese extremo o losvirtuario.

Amparo directo 344/67. Gerónimo Guilló Li—
món 7 de septiembre de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente:
Victoria Adato Irujo de Ibarra. Secretario. Raúl Mendoza Ti—
gueroa.

Minoría o mayoría. Le edad, cargo de la prueba.
Si en sus declaraciones ante la policía, ante la representa—
ción social, en su preparatoria, el inculcado manifestó, —
al mencionar sus generales que era menor de dieciocho años,—
frente a tal circunstancia, el juez debió promover las dili—
gencias que estimase necesarias para justificar tal extremo
o bien acreditar la mayoría de edad, en su caso; dicho en —
otras palabras, la carga de la prueba correspondía al juez,
ya que la edad es un requisito indispensable para incoar el
proceso, y antes de los dieciocho años la persona no es —
sujeto de Derecho Penal, e incluso, de conformidad con el ar—
tículo 55 de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores —
Infractores, aún en el caso de duda, debe considerarse el su—
jeto como menor de edad, y en consecuencia, no aplicarle la—
legislación penal.

Amparo directo 344/67.

Presidente Séptima Sala Volánen 103-103, Se—

gunda Parte.

Tribunales Colegiados.

Menores, Procedimiento, Regimiento Del.

En Juicio Relativos con Ellos.

Tesis 10 pág. 334.

En los juicios vinculados con los menores de —
edad, en que faltan pruebas fehacientes, con base en las cu
las ben que deciden los conflictos planteados y casos —

originales e ídem en poder de los autorizados correspondientes, debe ordenarse la reposición del procedimiento de oficio, por no haberse tenido en cuenta la convicción, contenida en el artículo 76, fracciones 4 y 5 de la Ley de Amparo, pues de no haberse así, se les dejó en estado de indefensión, al pronunciarse una sentencia en el cúmulo probatorio con el que se venía labrando, acerca del conflicto planteado, olvidando que la finalidad de la interposición de la queja, en el presente caso, no consiste en constituirlos en todo lo que les pueda reportar en beneficio, como es la búsqueda de las causas relacionadas con la controversia.

Amparo en revisión 689/37. Ramón Ayala Becerra por sí en representación de sus menores hijos Leticia e Ismael Hernández Lara. 27 de agosto de 1957. Fuente: Raúl Díaz Infante Arendia. Sanatorio José Liberado Fuentes Chávez.

El dato orgánico cerebral con o sin retraso mental, deficiencias educacionales y el maltrato físico o psíquico de estos menores son fenómenos que se encuentran con frecuencia.

Es necesario buscar que se encuentren de relación los factores que provocan la conducta infractora, lo que nos conduce a pensar en la prevención y tratamiento de ésta, debemos actuar con diferentes acciones a la vez.

Características de los menores infractores.

a) Las causas más frecuentes de ingreso al Consejo Tutelar son:

Robo (agrupa más del 50%)
Lesiones
Faltas

Intoxicación

Daño en propiedad ajena.

b) La conducta infractora se dá en mayor porcentaje en los varones que en las mujeres en proporción de 8 a 1.

c) La edad de comisión mas frecuente es la comprendida entre los 16 y 18 años.

d) El mayor porcentaje de los menores infractores cursa los diversos grados de la instrucción básica (primaria y secundaria).

II.- Consideraciones sobre del derecho penal - en general.

Nos referiremos ahora al Derecho penal en general, suscribiendo la fórmula según la cual, "el derecho penal es la prevención es el único Derecho nacional y moderno.

Esto significa esencialmente el abandono de la concepción del Derecho Penal como venganza.

El proceso de desincriminación y despenalización directa de los delitos del contemporáneo - aunque la coincidencia no siempre fue consciente - del surgimiento del Derecho social, que constituye, en el momento, un régimen tutelar de los débiles y de los desvalidos.

En tal sentido, el Derecho de los menores, y dentro de éste el de los infractores, pasó a formar un capítulo del Derecho social, y así lo vemos reflejado en sendas declaraciones sobre el niño, la juventud y la familia, vividas Constituciones contemporáneas.

En México, la corriente socializadora a la que nos hemos referido se ha filtrado en los Códigos del Menor, - hasta hoy escasos e imperfectos, cargados de previsiones sobre el infractor e insuficientes, por lo demás, en sus prevenciones acerca de las hipótesis normales. La prescripción del artículo 1º constitucional en torno a los menores infractores implica, en esencia; un mandamiento de Derecho social, inadecuadamente ubicado entre las garantías llamadas penales de la Ley Fundamental. Mientras estas garantías protegen al delincuente ordinario contra los usos y abusos del poder, la relativa a menores tiene por objeto, justamente, excluirlo del Derecho penal y por lo mismo, sustraerlo del ámbito de aplicación al que se refieren las demás garantías entre las que se halla, sin acierto, colocada.

Para el penalista lógico no presenta dificultad distinguir quién es delincuente: lo es, bajo el principio denominado de tipicidad o de legalidad, el sujeto que contraviene la norma penal. Para cada ocurrencia para quien ocurre el menor infractor, cuyo concepto es huido y variable. Aquí como ha señalado Luis Jiménez de Asúa, ha decaído por completo el principio de legalidad. Esto ocurre, por - - cierto, merced a la existencia en que, si el menor no es, estrictamente, un delincuente, le resulta inaplicable el modelo del Derecho penal, con lo que se sanciona el asuero de la ley al por ende la garantía de tutela; el Estado sancionador o reparatorio del sistema tradicional de adultos, se convierte en Estado pater o mater; el conflicto -litigioso- entre el criminal y la sociedad, cede el paso a un concepto de coincidencia entre el infractor y la comunidad (que, en rigor, también admite para el adulto el sistema penal moderno, una vez que ha decaído el castigo, que suscita resistencia, para entronizar la recuperación, cuya lógica atrae-

ría la coincidencia); de ser victorioso, el antisocial se — transforma en víctima; el hecho o el estado que le conducen ante el tribunal pierden la precisión que poseen en la especie de los adultos, con todo lo que ello aparece en orlón a la seguridad; y la acción del Estado, que generalmente es de finida y contenida en el suceso de los delincuentes mayores, se torna en inestentik y discrecional.

Por mediación del Juez, ante la ofensa sufrida por la parte lesionada, así como el abandono de la otra concepción que ve el proceso y la sanción como "retribución", — es decir, con un fundamento religioso y trascendente del — castigo como valor en sí.

Está claro que particularmente los "Jueces" de Menores no deben olvidar el valor pedagógico del castigo, lo que es muy distinto al hecho de considerar el castigo como — valor en sí, como reacción "moral" que el "mal" comportamiento ha hecho necesario.

Por otra parte no se puede prescindir del Derecho Penal visto justamente como instrumento de prevención, — y esto, al menos por las buenas razones:

La primera de ellas es también la más evidente la norma imperativa contiene, además de la descripción de los hechos, la amenaza de los males que esperan a aquellos que violan la norma misma.

Debemos admitir infortunadamente como algo evidente que la naturaleza humana está hecha de tal modo que la amenaza aún constituye un medio eficaz para obtener el honor los comportamientos deseados, de acción o de omisión, so bre todo la omisión.

La segunda razón se refiere al hecho bien conocido de que la introducción de una prohibición en el código penal exalta la prohibición misma.

La norma incriminante es el indicativo de la importancia del bien protegido y contribuye a la formación del código interno de conducta del ciudadano. Esto se debe a que para muchos, la concepción casi sagrada del derecho penal aún es válida, o quizá porque, más o menos conscientemente, se considera que el valor del bien protegido por dicha norma penal tiene que ser muy elevado si el Estado ha decidido castigar al transgresor privándole de libertad.

Aceptar el derecho penal como instrumento de prevención significa, sin embargo, admitir que el Derecho Penal no es más que uno de los instrumentos que la sociedad puede utilizar para eliminar, o al menos reducir, los comportamientos de individuos o de grupos considerados en conflicto, con los ideales de vida social que la regulan. De esta afirmación se derivan de nuevo las consecuencias.

1) Existen otros instrumentos, probablemente más eficaces.

Basta pensar en la actividad orientada a persuadir a los ciudadanos para conformarse espontáneamente a los ideales elegidos, ya sea alabando los comportamientos que se ajustan a los ideales o reprobando los no conformes.

Personalmente creo que una de las causas responsables de la delincuencia juvenil de estos últimos decenios en nuestro país así como a nivel mundial, es precisamente la ausencia de esta actividad de "persuasión-diguación", debida, a su vez, a la convicción extendida de la falta de

ideas, hasta tal punto aceptada que justifica una propaganda exhaustiva de este hecho, al menos tan extendida como la orientada a persuadir de la necesidad de obtener ciertos bienes.

2) Si existen otros instrumentos que tienen la misma eficacia, o quizá superior a la de la intervención judicial penal, esta última o al menos la sanción penal debe ser precisamente el recurso extremo último, al cual se debe recurrir cuando se demuestre que cualquier otra intervención es inútil.

En efecto, la completa aplicación de la norma penal con la penalización del ciudadano es el sacrificio, en nombre del interés colectivo, de bienes individuales excepcionalmente importantes: la vida en los países donde existe la pena de muerte, la integridad física en los países que -- prevén penas corporales o la mutilación--, la libertad personal en los países que prevén la reclusión.

En lo que se refiere al Derecho Penal en general, se puede concluir diciendo que es necesario reducir las normas incriminantes a los casos especiales para los que los otros instrumentos de disuasión se han mostrado ineficaces o no lo suficientemente, y que es necesario prever penas que sacrifiquen intereses menos importantes para los ciudadanos-condenados.

A) El delito.- Para establecer si, en que medida y con que limitaciones, el derecho penal es un instrumento útil para combatir la delincuencia juvenil es preciso examinar en qué términos se formula la norma incriminante (¿conveniente aplicar a los menores el Derecho Penal tal cual es, o habría que imaginar un Derecho Penal ad hoc para los

menores?), la previsión abstracta de las penas (¿es adecuado prever para los menores las mismas sanciones, cualitativa- y cuantitativamente, o es mejor construir un sistema re-presi-o o la práctica judicial (¿qué es mejor, intervenir en los juicios dejados a los jueces con el mismo criterio que inspira la represión del comportamiento penal de los adultos, o hacer una justicia realmente "de menores"?).

Conocemos por los términos en que se formula la norma incriminante. Hay que tener en cuenta el hecho de que la libre aceptación de la norma, así como su respeto, -- por medio de la sujeción, están en función de:

a) de la percepción de legitimidad, en el sentido sustancial, de la norma misma, es decir, de su conformidad con la percepción normal de la gente.

b) De la percepción de su efectividad, es decir, del hecho de que la norma sea imperativa para todos y -- respecto a todos.

En el caso en que esos dos elementos no existen -- en un momento histórico dado y en un espacio concreto -- es mejor derogar la norma penal que no se adecúa con los cánones de la legitimidad y de la efectividad.

En caso contrario, el rechazo moral de esa norma específica, o la constatación de que esa norma específica no es respetada, lleva inevitablemente a actitudes de rechazo de todo el sistema normativo penal o la convicción de que, en su conjunto, el sistema normativo es ineficaz.

Así pues, es preciso evitar la trasposición -- del sistema penal general a la delincuencia juvenil cuando --

la norma inculpaente específica impone a los menores una — prohibición que precisamente porque son muy jóvenes— sólo difícilmente pueden cumplir, o prevé una sanción que de hecho no será aplicada porque la parte lesionada, la policía, los jueces, la opinión pública no want aplicarla, pues generalmente es percibida como excesiva, injusta y provocadora del efecto contrario.

En cuanto a los jóvenes sería absurdo pensar que actuarían con más prudencia si supieran que el arrellanar a un ciudadano es un delito, o bien pensar que no sería tan prudentes si supieran que para ellos no hay posibilidad abstracta de un procedimiento penal, sino más bien la confiscación de su abstracción.

En el campo del derecho penal de los menores, parece pues particularmente importante efectuar una labor de investigación para eliminar las normas inculpaentes inútiles, o que producen el efecto contrario desde el punto de vista de la prevención general, reduciendo irrisoriamente el número de comportamientos previstos como delitos.

IV.- Calidad y Cantidad de la pena.

Reflexionemos ahora sobre la calidad y la cantidad de la pena contemplada abstractamente por la norma penal. Hemos dicho que una norma penal no es buena, y por tanto no es útil, cuando la sanción de los comportamientos contemplados es la gravedad del delito cometido (según la opinión común), incluso si se está de acuerdo en considerarlo como un delito castigable, digno de una sanción penal.

En nuestra sociedad, a menudo, se tiene el sentimiento de que la pena de reclusión para los muy jóvenes es siempre una pena desproporcionada, una pena demasiado dura,

sobre todo cuando es de larga duración. En general se entiende que perder la libertad a los 16 años es claramente más lamentable y cargado de consecuencias negativas para el futuro, que perder la libertad, durante un período igual de tiempo, a los treinta o cuarenta años.

Habría que considerar hasta que punto la reacción de la opinión pública es contradictoria; reacción que va, desde la opinión calificada de "entendida", del jurista, a la observación aparentemente vana del pasajero de un tren — e incluso de las compañías de prensa. Cuando se habla en abstracto de la criminalidad de los menores, entre personas escandalizadas por el número y la gravedad de los delitos cometidos por menores, la reacción es concreta en general en la demanda de intervenciones repressivas más duras. (Pero también en los casos se piden intervenciones distintas de la simple prisión, diciendo que habría que "hacerlos trabajar", hacerlos pagar los daños, pagarlos...). Pero cuando la discusión recae sobre un joven en concreto, la opinión se aparta del ideario y contempla ante la institución de la prisión con las fórmulas habituales: "la prisión es la universidad del crimen", "en ella aprenden lo que más ignoran", etc.

Nadie nos quiere la idea de hacer la esposa la bastante pequeña como para capturar a la muñeca de los niños de 12 años, nadie podría meter en prisión a esos niños o encontrarlos ante su propia audiencia.

Un ejemplo actual es el rechazo de la opinión pública a considerar punible penalmente el hurto o el robo de pequeños objetos de poco valor en las grandes almacenes concurridos por chicos y chicas de poca edad.

Esto significa que, en general se comprende — que estos comportamientos están inevitablemente ligados a —

la edad misma, y que como tales son "normales" en los niños y así pues no dignos de pena. Por el contrario, obstinarse en considerarlos como delitos punibles produce un efecto negativo: hacer creer a los jóvenes que los delitos, en general, ya no son considerados como tales por la sociedad si son cometidos por los niños, y por lo tanto considerar que la ley en general, es inaplicada. Otro efecto negativo es la pérdida de credibilidad de las policías y de los jueces que, con el mantenimiento de la norma incriminante, la aplican, sufriendo con ello críticas muy duras no ya hacia esa norma en particular, sino a todo el sistema penal y judicial.

Merece la pena señalar aquí que la supresión eventual de la intervención penal por hipótesis de ese tipo no debe significar una declaración de legitimidad de tales comportamientos, sino la búsqueda de otros instrumentos de prevención.

Sería mucho más útil y eficaz, por ejemplo, - hacer efectivos las normas de derecho civil condenando a la reparación de los daños a lo que, a través del robo o de la falta, violan los derechos absolutos de los otros, entre los que se cuenta el derecho de la propiedad. Un procedimiento civil rápido que ponga en juego igualmente la responsabilidad patrimonial de los padres tendría una eficacia preventiva mucho más fuerte al contribuir, entre otras cosas, a disuadir la comisión, ya ampliamente entendida, - de que los delincuentes más jóvenes.

Por lo general, el hecho de que el delito cometido por el joven pueda ser castigado con penas muy duras hace que la gente no lo denuncie al por darle este castigo excesivo y que producen el efecto contrario. Por lo tanto el joven no recibe ningún tipo de castigo, o si lo recibe

haber la forma arbitraria y fuera de los procedimientos legales y... ¡esperemos que llegue el día de la eficacia preventiva y general de la ley penal y de la responsabilidad de los jóvenes!

El resultado es que los maestros nunca denuncian lo que sucede en clase, incluso si, a menudo, se trata de cosas verdaderamente graves; y si un maestro hace una denuncia, es considerado por sus colegas como un pésimo educador.

Por otra parte no es raro oír comentar, en — privado, a los policías, que en algunos barrios cuando sorprenden a un muchacho intentando cometer un robo — gravadai, se está la escuela en solventar el asunto con unas bofetadas, en lugar de denunciarle, "para lo policía".

Estas observaciones nos llevaron a señalar la — plena validez de las posturas ya recogidas en ciertas legislaciones que fijan un límite mínimo de duración de la detención, límite por lo general muy reducido si se compara con las penas previstas para los adultos. Hay que reconocer que para los jóvenes el efecto disuasivo de la gravedad de la — pena es muy relativo: el adolescente no es tan calculador — como para tener un comportamiento más o menos ilicite en función de una duración — más o menos larga de la reclusión prevista abstractamente por una norma que, por otra parte, — lasconoce.

Debemos también tener en cuenta que el adolecente tiene una percepción del tiempo muy diferente a la del adulto. Un año tiene una duración muy larga para un joven. Decir a un adolescente que debe esperar un año (para recibir el permiso de conducir, para disponer de las llaves de

la casa, para fumar el viejo cigarrado), equivale a decirle que tiene que esperar una eternidad. Esto que cada uno de nosotros puede confirmar recordando sus experiencias le-ales, tiene una razón científica específica.

Es cierto que el tiempo subjetivo no corresponde con el tiempo astronómico, sino más bien con la cantidad de "instantes" (cantidad mínima de tiempo percibido) que el sujeto está en disposición de percibir por unidad de tiempo astronómico, lo donde se deduce que un día, un mes, un año, son objetivos más o menos largos para un adolescente que para un adulto y, con mayor razón, así para una persona de cierta edad; esto se debe a que el número de "instantes" que un organismo joven es capaz de percibir por unidad de la inversa, por esa misma razón a medida que se envejece el tiempo parece pasar mucho más rápidamente.

De ese modo, para el adolescente, el hecho de saber que para un delito determinado la pena prevista es de un año, constituye para él una "insensación": para él es como si estuviera escrito "pena no inferior a diez años".

Con la misma disposición se debe contemplar -tolo dicho-, explícito o implícito por la ley o derivado de la aplicación jurisprudencial, en el que la cantidad de la pena puede variar mucho, caso por caso, aunque el delito tenga la misma calificación jurídica con el fin de permitir al juez adaptar la pena a la gravedad de los hechos constitucionales, por el momento, con frecuencia mucho más graves y peligrosas en la realidad de lo que aparece en su categoría legislativa.

Por lo que atañe a los delitos administrati-vos, el Reglamento de los Tribunales Calificadores, de 1940, dispone que los Tribunales para Menores conocerán lo

infracciones perpetradas por éstos sujetos (artículo 13). - Reglamento de Policía. Dio marcha atrás el Reglamento de los mismos órganos, de 1970, que puso en manos de los Tribunales Calificadores, el enjuiciamiento de individuos cuya edad fluctuase entre doce y dieciocho años. Para la edad menor - se aceptó la inimputabilidad administrativa absoluta. En estos términos, los menores de entre doce y dieciséis años - quedaban sujetos a un sistema de inimputabilidad disminuida que podía dar lugar, inclusive, a la imposición de arresto o multa, como en el caso de los adultos, y los transgresores de entre dieciséis y dieciocho años caían bajo el régimen de plena imputabilidad, si bien se prevenía el internamiento en reclusorios especiales; especialidad ejecutiva - (artículos 37 y 44).

El reglamento de la Secretaría de Gobernación, publicado el 16 de agosto de 1973, rectificó el desacierto del ordenamiento de 1970, al encomendar a los Tribunales para menores el conocimiento de Infracciones (artículo 30, - fracción I). Sin embargo, quedó pendiente la aplicación de sus mandatos por falta de herramienta procesal. La Ley de los Consejos Tutelares reafirma la competencia de los órganos especiales para los casos de infracción administrativa (artículos 2º y 4º) y fija el procedimiento a seguir en éstos casos. De todo ello se sigue que el menor enmérico no sólo ha salido del Derecho Penal común, sino también, por fortuna, del Derecho penal administrativo.

El nuevo y último ámbito de competencia de los Consejos Tutelares se refiere al estado patológico o situación irregular. Si la tiene de entrada, se agotó ya por los Consejos intervenidos en hipótesis de delito, potencialidad delictiva o proclividad criminal, para imponer medidas de seguridad. Es ésta, justamente, el área paratutelar

ca y la razón determinante del expediente asegurativo. En el Derecho de los alites han prosperado los ordenamientos sobre peligrosidad sin delito, como todo a partir de la conocida ley española de Vagos y Maleantes, de 1933, en pos de la cual se han producido otros regímenes tanto en España como en países americanos.

Diversas son las elaboraciones que en México se han intentado acerca del estado de peligro. Al paso que algunas legislaciones estatales hablan de abandono material y moral, perversión o peligro de perversión, corrupción o peligro de corrupción, el Reglamento de la Secretaría de Gobernación, que innovó en el sistema federal, hubo de aludir a los menores "que se encuentren en estado de peligro o en situación irregular" (artículo 30, fracción I). La redacción que hoy ostenta el artículo 2º es producto del trabajo parlamentario, que procuró precisar, en favor de la seguridad y de la pronta aplicación de la Ley, la idea de peligro. Se declara, en los términos de la porción final del artículo 2º, la existencia de una conducta indicativa de la peligrosidad. Sin conducta lato objetivo y externo, pues, no es pertinente la actuación del Consejo. Esta conducta de revelación, y en vez, con los documentos, la inclinación en que se encor se encuentra la menor, sea a sí mismo, sea a su familia, sea a la sociedad. Por último, esta conducta de orientación delictiva ha de caracterizarse por características que la hacen sí preventiva de males mayores: actuaciones típicas la actividad preventiva del Consejo. Sobre esta necesidad debe pronunciarse el propio organismo tutelar.

Es sutil, por cierto, la frontera entre los estados de peligro y las situaciones de mero abandono que sólo hacen recomendable el ejercicio judicial del Estado.

Señalando estos límites deberá pronunciarse oportunamente el Consejo Tutelar, elaborando así una sana jurisprudencia entorno a su propia competencia, pues no es en modo alguno conveniente, y se subraya ya en la Exposición de Motivos con — que se acompañó la iniciativa, que el Consejo absorba los casos asistenciales. Estos deberán ser orientados hacia otros órganos del Estado.

Infracción —(del latín *infra*-o-*fractio*-o-*nis*) transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado o de una norma moral, lógica o doctrinal. (35)

La infracción aludida en el segundo supuesto — del artículo 2º de la ley del Consejo que nos ocupa es respecto de los reglamentos de Policía y Buen Gobierno, es decir de un reglamento administrativo y de general, instrucción escrita para el régimen y gobierno de una institución o empresa.— Disposición complementaria o suplementaria, de una ley, dictada por el poder ejecutivo, sin intervención del legislativo y con orientamento general de detalles más expuestos a variaciones con el transcurso del tiempo.

Propiamente dicho el Reglamento Administrativo es el dictado sin ley que le preceda ni lo preceda, como facultad natural de las autoridades que ordenar y gobernar según las leyes y en cuanto dispongan y no sea oneroso a las — mismas del Derecho Usual, es decir el Reglamento Administrativo no tiene ley que le preceda, es sólo un instrumento —

(35) Diccionario de Derecho Usual, ob.cit. pág. 264.

usado por la autoridad para mandar; siguiendo este orden de ideas se trata en un sentido amplio de Reglas de Urbanidad y convivencia social.

Preferentemente en faltas administrativas de poca monta, pero que alteran la armonía social.

Es el artículo tercero referente al artículo en estudio que comprende "que manifieste otra forma de conducta que haya prescrito, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, así mismo, a la familia o a la sociedad"... del artículo en estudio, lo que en un caso manifieste una conducta con inclinación a causar daños, en el otro está prescrito lo algo que todavía no sucede y se está por cumplir "pretensiones" juzgado a priori y por apreciación, la peligrosidad del autor, siendo que en el caso de los mayores delinquentes no se dá, mucho menos leste se hierne respecto de los menores; por un tanto tiene carácter de prevención, pero no puede ser aplicado a él, pues tenerlo o serlo sino hay una apreciación de las condiciones en las que la conducta con peligro se manifiesta, inclusive, algunas y por el solo hecho de ser feo, o simplemente delgado, o con cara dura significa que es un delincuente; prescrito el primer caso de los delitos de la Alameda Central, que es el infanticidio de Papandatos, tragalamerlos, vendiendo chicles, como dijera el maestro Manzanera los hijos de los "Chiclet's Adams", etc. y en la noche tiene la tendencia esencial de dormir en la intemperie, o sea, al aire libre, habiendo los que se tocan con la amargura latente y lacrimosa en el rostro.

Continúa el artículo en comento, por ísa conducta a causar daños puede ser:

- 1) Ellos mismos, cuando por el delito se al-

gún problema de incapacidad permanente total como la locura, idiotismo, imbecilidad o para el caso de los alcohólicos y las drogas, en nuestra opinión no tiene carácter de ley.

2) A su familia, en cuanto a que constituyan un problema grave la agresión respecto de sus semejantes más próximos y como la consecuencia de todos los problemas frustraciones y carencias sufridas en el seno de la misma, esto nos parece más lógico y aceptable porque el menor trae generalmente una carga llena de traumas adquiridos regularmente por la problemática familiar.

3) A la sociedad, es decir que cuando el problema ha sobrepasado los límites permitidos dentro de una "normalidad", a consecuencia lógica trasciende hacia los demás, constituyendo una situación de riesgo potencial, que debe ser atendido inmediatamente por la autoridad competente e institucional que le dá al menor un tratamiento correctivo-educativo formativo, objetivo y eficaz, apoyado en Instituciones Sociales y de características tutelares y protectoras de los menores protegidos como es el caso del Menor Infractor.

Estado peligroso.- Si lo que preocupa no es ya sólo el comportamiento del menor, sino el estado en que se encuentra, o le está afectando; más que la conducta formalmente delictiva, el peligro en que se halla o la proclividad o disposición delictiva que acarrea; aquí podrían traerse de nuevo a cuento todos los debates acerca de Derecho penal hecho y Derecho penal de autor, menor infractor resultaría ser, en sentido amplio, que es a la postre, el hoy más entendido, lo mismo quien infringe la ley penal o el reglamento administrativo, que quien se halla, como dice el Fundamental artículo 2º de nuestra ley del Consejo Tutelar, en estado de peligro, en situación de riesgo potencial. Por otra parte, la-

variedad de acepciones acerca de la conducta antisocial de los menores y en torno al concepto mismo del menor infractor, hace difícilmente comparables entre sí las estadísticas nacionales y provoca confusión sobre las cifras de la delincuencia juvenil en el mundo. Los cambios de legislación interna en éste último, y la variación de actitudes sociales y de la autoridad a menudo en consecuencia de un juicio discrecional sobre el mal menor, inciden también sobre, suficientemente, cuáles son las tendencias y el ritmo de la delincuencia juvenil.

Antes de ahora hemos sostenido, desarrollando un antiguo y comprobable postulado, ya expresado en la obra clásica de Beccaria, que en el trato de los marginales y delinquentes, el Estado y la sociedad exponen, como en ningún otro campo, la identidad y la necesidad de su condición moral. Es aquí, sobre todo, donde el Estado se pone a prueba y donde, con la mayor intensidad, se verifica o derruense su ideal si es capaz de hacer los actos de la fuerza de la razón y la libertad del Derecho. En la selección de garantías y procedimientos y la administración de justicia, una administración honrada, preparada y profesional, aparecen vivamente las grandes opciones políticas. No se trata, pues, solamente de un sistema técnico-jurídico, frente al cual sólo ético, sino de una manifestación primordial de la política.

En el horizonte contemporáneo del Derecho penal, y variación del régimen de la pena, las teorías, algunas, a veces, transiende autoritarias que, declaradas o encubiertas, exigen mayor control y regulación en torno a los métodos técnicos de eliminación; es sólo, que privando al Derecho de su función civilizadora, e inclusive frustrando los propósitos de sus partituarios, porque actúan sólo superficialmente sobre fenómenos que aquéllos quisieran controlar

a fondo. Los que así piensan, ignoran o quieren ignorar que la delincuencia es resultado de procesos y problemas que se hallan más allá de cárceles y tribunales, y además contradicen, con su conducta, las fuentes constitucionales de su autoridad. Si aumenta la delincuencia, es porque sus raíces se acentúan e incrementan. Si el tratamiento del infractor (acusado tal cosa, se debe, principalmente, a que quienes lo ejecutan sirven sin aptitud, es decir, sin sabiduría ni humanidad, su función. No han corroborado, ciertamente los conceptos ni los sistemas, sino, a menudo, sus ejecutores, por malicia o por torpeza. En la Tercera Jornada Latinoamericana de Defensa Social se advirtió que a menudo tras el rótulo benévolo de las medidas específicas para menores infractores se siguen administrar los penas tradicionales. Resaltar a los infractores, y antes todavía prevenir su aparición, continúa siendo una de las tareas más importantes y numerosas, del -- vez aún con aspecto prestigioso social, pero con la mayor justificación moral.

Causas que originan la conducta infractora en los Menores de edad.

La criminalidad infanto-juvenil es un fenómeno prevalente en las grandes ciudades con importante densidad de población, durante conflictos de carácter socio-económico.

En nuestro país el fenómeno se ha incrementado considerablemente en función de los factores: el aumento de la población menor de 18 años que coloca a un mayor número de sujetos en posibilidades de riesgo y el desarrollo de -- grandes metrópolis con su problemática social particular.

En nuestra realidad coexisten múltiples factores que influyen en cada y negativamente el desarrollo

conductual del niño y el adolescente, circunstancias que la mayoría de las veces obedecen a las influencias socio-culturales que recibimos y cuya concurrencia lesiona y entorpece el desarrollo de la vida de los menores y los proyecta a conductas antisociales.

Ha sido identificada la relación existente entre las fallas del núcleo familiar y la problemática presentada por los menores, como son la desintegración familiar, figuras paternas no bien identificadas y la pobre o nula organización familiar.

Entre otros factores es conveniente señalar - el consumo de las sustancias tóxicas, el crecimiento acelerado de la población, modelos a imitar en un sociedad de consumo a través de los medios masivos de comunicación, hacinamiento de núcleos densos de población y migraciones masivas del campo hacia la ciudad.

Es en estos aspectos donde se debe incidir en edades tempranas que eviten o disminuyan trastornos en el desarrollo emocional y la inadecuada introyección de valores y normas.

CAPITULO IV

"EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO
TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN
EL CONSEJO TUTELAR"

- 1.- Ley.
- 2.- Objeto y competencia.
- 3.- Organización.
- 4.- La figura del promotor
 - A) Justificación
 - B) Función
 - C) Definición de funciones
- 5.- El procedimiento
 - A) en el consejo tutelar
 - B) en el consejo auxiliar
- 6.- Los medios de impugnación.

1.- Ley

El Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal.(36)

En 1971, estando como Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, el Dr. Héctor-Solis Quiroga, sugirió a la Secretaría de Gobernación la -- transformación del Tribunal para Menores en Consejos Tutelares, tomando como edad límite la de 18 años.

En 1973, se sometió a la Cámara de Senadores - la Iniciativa de Ley de los Consejos Tutelares para Menores-Infractores en el Distrito Federal. La Ley que crea dichas - instituciones se publicó en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974.

En septiembre de 1974 los Tribunales para Menores cambiaron su denominación por el de Consejos Tutelares para Menores. El propósito fue enfatizar el carácter tutelar en amplio sentido de esta Institución, así como la finalidad de deslindarlos ante la opinión pública de los órganos de - jurisdicción.

2.- Objeto

La Ley de los Consejos Tutelares constituirá el inicio de una nueva etapa en la acción estatal y social-

(36) Secretaría de Gobernación "Ley de los Consejos Tutelares", edita Biblioteca Mexicana de Precisión y Readaptación Social; Serie Legislación/1, México, 1984.

frente a la conducta irregular de los menores. En este orden de cosas, el Estado Mexicano opta por una política tutelar y preventiva, no punitiva, que permita el tratamiento lúcido - de éste problema, con elevado espíritu solidario y recto entendimiento acerca de la complejidad de sus causas. Por otra parte, quiere el Gobierno de la República apoyar su acción en una alianza entre las aportaciones de la ciencia criminológica y las gestiones solidarias y entusiastas de los más diversos grupos sociales. De ésta coincidencia de esfuerzos ha surgido ya y habrá de persistir en el futuro una actividad mejor y más eficiente en torno a los problemas que plantea la conducta antisocial de los menores.

Competencia

"Conforme a las tendencias más modernas, que poseen plena justificación práctica, se confiere a éste órgano, la competencia necesaria para extender su acción tutelar sobre los menores en tres hipótesis".(37)

1.- La comisión de conductas previstas por las Leyes Penales;

2.- La ejecución de conductas que contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno; y

3.- La presentación de situaciones o estados de peligro social.

(37)Adato Ibarra Victoria, "Jornadas Regionales de Estudios Penitenciarios" (Serie Cursos y Congresos/1) México.

Los dos primeros supuestos no requieren especial comentario, como no sta para recordar que a través de ellos se reafirma, de nueva cuenta, que los Menores han quedado para siempre excluidos del derecho penal (Así el común como el administrativo) y sujetos a un régimen jurídico especial y diferente del ordinario. En cuanto a la tercera hipótesis, ha de recordarse que el estado de peligro ha merecido, desde hace un siglo, reiterado y abundante tratamiento doctrinal y legislativo, y que hoy día es corriente la admisión de que los órganos del género de los Tribunales para Menores o Consejos Tutelares pueden y deben intervenir, por vía preventiva, cuando los Menores se hallan en tal estado. Esto se advierte, conforme a la Ley, a través de la conducta peligrosa o antisocial que amerite la actuación preventiva del Consejo, se ha de estar en presencia pues, de la potencialidad o proclividad delictiva de la que abundantemente ha hablado la doctrina, que ha sido objeto de atención en congresos especializados y que, con una u otra formulación, se ha recogido en leyes extranjeras sobre peligrosidad sin delito. Cabe subrayar, por lo demás, que este supuesto es suficientemente, conocido con variedad de términos por la legislación mexicana, que acepta situaciones diversas de los tradicionales tipos penales: casos de abandono material y moral, corrupción o peligro de corrupción, prostitución, mendicidad, etcétera. El consejo deberá ponderar cuidadosamente los estados de peligro y justificar su intervención.

Es oportuno advertir, glorando las atribuciones de los Consejos, que éstos no están facultados para tener a su cargo, en modo alguno, la atención de casos meramente asistenciales, cuyo manejo corresponde a otros órganos del Estado.

El consejo ha de promover la readaptación social del Menor. Para ello se previene el estudio de la personalidad - que está en la base de todo sistema, la aplicación de medidas correctivas. Esto es, de las medidas de seguridad pertinentes: médicas, sociales, pedagógicas, laborales, etcétera - y la vigilancia del tratamiento.

Antes de iniciar el estudio del funcionamiento - y organización del Consejo Tutelar para Menores, es necesario precisar cuáles son los ámbitos de su competencia, es decir, - de que conoce.

Los Consejos Tutelares para Menores Infractores - conocen de las conductas de Menores de 18 años, cuando éstas de terminen:

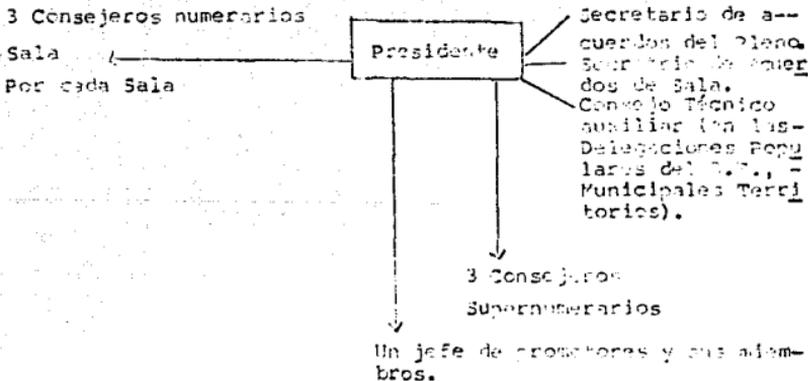
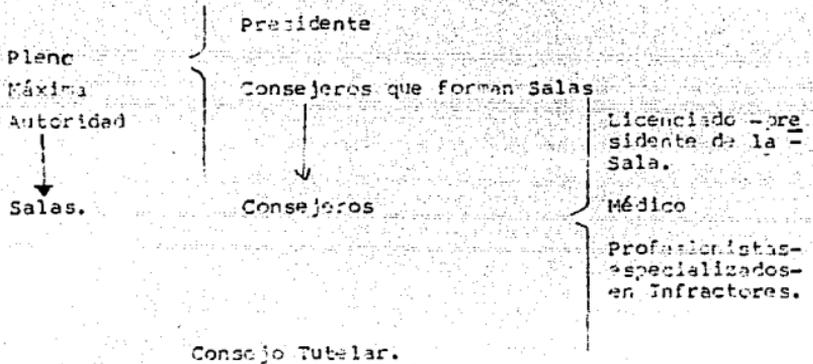
- a) Violaciones a las Leyes Penales
- b) Violaciones a los Reglamentos de Policía y -- buen Gobierno; y,
- c) Inclínación de los Menores a causar daños a - otros o a si mismos (Estados de Peligro).

3.- Organización.

Se ha organizado con detalle al Consejo Tutelar - que funcionará tanto en Pleno como por medio de Salas, estas - últimas en el número necesario para atender los apremios de la realidad, en consonancia con las posibilidades presupuestales. Se conserva la composición colegiada de las Salas, que rigen - hoy en día en los Tribunales para Menores, con el propósito de mantener las ventajas de la acción interdisciplinaria mediante la coordinación de conocimientos y opiniones de técnicos en la - conducta humana, habida cuenta de que importan esencialmente -

el conocimiento de la personalidad del infractor, para el establecimiento del diagnóstico, el pronóstico y la terapia, y de que tal conocimiento sólo puede ser adquirido mediante una recta función interdisciplinaria.

Organización Consejo Tutelar.



Por lo demás, la actividad que desempeña este órgano del Estado, participa de las mismas funciones de la

tela, en cuanto a suro, por ineficacia, ausencia o insuficiencia de los padres, abuelos o tutores, el desamparo de la guarda y educación del Menor. Distu, respecto del contenido que a la tutela atribuye el artículo 149 del Código Civil, en cuantos los Consejos carecen de atribuciones sobre los bienes del menor. En un amplio sentido, además, los Consejos despliegan una misión tutelar, dado que ésta incluye, en su acepción amplia, la patria potestad, la protección y la defensa del individuo.

Ha de notarse, en este mismo punto, que la Ley se ha ocupado en el régimen aplicable a los Territorios Federales, cuyas circunstancias impiden aplicar, lisa y llanamente, el relativo al Distrito Federal. Se ha tomado debida nota de estas diferencias en el curso del articulado.

La Ley de los Consejos Tutelares contiene, conforme a la tradición jurídica mexicana, la composición colegiada de estos órganos. En esta, por otra parte, al disponer que la posibilidad sea ejercitada por un funcionario de fecho, se da que ya ocurre en el Régimen Federal y en algunos Estados.

Es antigua la polémica en torno a la composición monocrática o unitaria, o bien, colegiada de los órganos de Justicia, así en el ámbito de los estados como en el área de los Estados. Una y otra resoluciones poseen ventajas e inconvenientes. En favor del sistema unitario se arguyen mayor responsabilidad del Juez, simplificación de la estructura judicial y colaboración en el procedimiento y mejor desarrollo de la sociedad.

Integración del Consejo.

El Consejo Tutelar, para resolver los problemas de Menores, se organiza en Pleno y en Salas. El Pleno se inte-

grará por el Presidente y por los Consejeros que forman las Salas. La máxima autoridad del Consejo Tutelar lo es el Pleno.- Cada Sala del Consejo estará formada por tres Consejeros que deberán ser un Licenciado en Derecho, un Médico y un Profesor especialista en Infractores. Será Presidente de la Sala el -- Consejero Licenciado en Derecho, habrá un Consejo Tutelar para Menores en el Distrito Federal y uno en cada Territorio Federal.

Personal que integra el Consejo Tutelar para Menores.

El personal que integra el Consejo Tutelar para Menores, es el siguiente:

- 1.- Un Presidente
- 2.- Tres Consejeros Numerarios por cada Sala que lo integra.
- 3.- Tres Consejos Supernumerarios
- 4.- Un Secretario de Asesoría de Pleno
- 5.- Un Secretario de Acuerdos para cada Sala
- 6.- Un Jefe de Promotores y los integrantes de ese cuerpo
- 7.- Los Consejeros Auxiliares (en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, en los Municipios foráneos y en los Territorios)

En la nueva ley se exige requisitos de especialización en Menores Infractores para el desarrollo de tan delicada tarea, buscando así que resolvieran con base en la interdisciplina, a efecto de establecer en forma técnica, cuáles son los problemas que llevan a los Menores a la realización de conductas antisociales y cuál es el tratamiento que debe indicarse para cada Menor.

Así, tenemos que para ser Consejero se requiere:

- 1.- Ser puertorriqueño por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 2.- No haber sido condenado por delito intencional y gozar de buena reputación.
- 3.- Estar dentro de límites de edad, teniendo no menos de 20 años ni más de 65 el día de la elección, cesando en sus funciones al cumplir 70 años de edad.
- 4.- Preferentemente estar casado legalmente y tener hijos.
- 5.- Poseer Título en la especialidad que corresponda.
- 6.- Tener estudios especializados en la prevención y en el tratamiento de conducta irregular de los Menores.

Los Promotores, Secretarios de Acciones y Funcionarios directivos de los Centros de Observación, deberán satisfacer los mismos requisitos, pero los Promotores serán, Licenciados en Derecho, de preferencia con preparación pedagógica.

Establecidos los requisitos que deben satisfacer los funcionarios que integran el Consejo Tutelar para Menores, es necesario determinar de que conocen.

4.- La Figura del Promotor.

Artículo 14.- El Jefe de Promotores dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los miembros del Cuerpo de Promotores y coordinará con el Presidente del Consejo, sólo en lo administrativo, los asuntos de su competencia - conservando dicho cuerpo su plena autonomía en sus actividades

Módicos señalados en el artículo siguiente.

a) Justificación.

No existe contradicción, verdadera o falsa, en el procedimiento que se sigue ante los Consejos Tutelares. Se ha llenado equívocamente la idea de litigio no hay, en efecto, oposición y pugna entre intereses, sino radical coincidencia de posiciones en vista de un propósito común: la defensa de la sociedad y el sano desarrollo del menor. En el ámbito de los menores infractores, pues, ha cobrado vigencia el propósito tutelar, — no ya penal, — el Derecho — transformado en instrumento de una medicina social.

Puesto que no existen litigio ni contradicción no hay, tampoco, acción procesal que ejercitar, ni excepción que oponer; están ausentes del acusador, público o privado, y por lo mismo, el defensor. Es antiguo en nuestro Derecho correccional de menores infractores el destino del Ministerio Público. Atentan las formas fundamentales de este procedimiento, donde en unas solas manos, — las del órgano decisorio — coinciden todas las funciones que en un proceso se agitan, — se le ha caracterizado como inquisitivo a tutelar, según dice Alcalá Zamora, o inquisitivo antropológico, conforme prefieren manifestar otros autores.

No han de quedar al garrote, sin embargo, una sana supervigilancia sobre la marcha del procedimiento y una adecuada supervisión de las condiciones materiales, jurídicas y sociales en que el infractor se encuentra. Para que esta supervisión sea efectiva, práctica, verás, parece recomendable confiarla a un órgano diverso del Consejo. Es así como se establece la figura del Promotor de Menores, consolidada en un cuerpo que posee autonomía técnica frente al Presidente del —

Correaje, y desde luego, ante los integrantes de éste. En segundo se le comunicará a conciencia la firma del Promotor, que apareció en el artículo 13 de la Ley de Rehabilitación de Locomoción del Estado de México, en 1967, en forma que, a causa de similitud y diferencias con respecto a su responsabilidad por la Ley de los Consejos Tutelares.

b) Función.

Artículo 15.- Corresponde a los Promotores.

I.- Entre las funciones de promoción que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 36 de la presente ley, desde que el mismo queda a disposición del órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurrido cuando el autor comparezca ante los Consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la aplicación de medidas y accediendo a su otorgamiento, formulando el dictamen, interponiendo recursos e interponiendo el Recurso de Amparo de la **excitativa** que se refiere al artículo 17, y ante el de la Sala, la petición anticipada, en su caso, de las excusaciones de éstos;

II.- Recibir instancias, peticiones e informes de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos votar ante el órgano que correspondiere según el procedimiento, en el momento de expedirse éstos;

III.- Visitar a los menores internados en los Centros de Observación y examinar las condiciones en que se encuentran, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección;

IV.- Visitar los Centros de tratamiento y obreg

var la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente, de las irregularidades que encuentran, para los fines efectos de la fracción anterior., y

V.- Vigilar que los Menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan.

c) Definición de Funciones.

El Procedimiento inicia con la Denuncia (38)

Cuando el Menor infrinja la Ley Penal, cuando haya noticias referentes al comportamiento antisocial del Menor, esta procedencia trata de prevenir y no sancionar, no procede el oficio "Ne procedat iudex ex officio", el promotor es igual al Ministerio Público, señala García Ramírez que se es así porque no hay aquí contradicción ni actos de acusación o defensa, sino de un órgano conducente del Consejo.

Denuncia por familiares, particulares o quien ejerza la patria potestad. Instancia para que se inicie el procedimiento; aquí el Ministerio Público es substituto promotor, ya que viola la Legalidad que no es práctica por que esta tiene carácter objetivo, colocando a los Menores en situaciones de riesgo y de privación de libertad y desviación del poder.

(38) Colín Sánchez Guillermos "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa, México, 1986.

No se justifica la ausencia del defensor, por -- que la Constitución no hace excepción, en cuanto a la garantía de defensa de los menores, dice que no hay acusación en sentido formalístico de los procedimientos penales en general, pero sí hay un acto de acusación. En las autoridades las que actúan, para efectos correccionales y de defensa social, pero -- jurídicamente no se justifica que se incumpla con la garantía establecida para todos.

La figura de la representación híbrida, inútil e impráctica (trata indiferentemente de sublevarse respecto a la garantía, y se da una relación jurídica entre los sujetos a quien se le ordena la justificación al Defensor y al Promotor constituyendo ésta el carácter inquisitivo).

27o. "No permite el acceso del Jefe de las --- Diligencias.

El artículo 28o. Señala la necesidad de un defensor, las resoluciones serán según la sana crítica y las observaciones sobre la personalidad del menor valorando las --- pruebas (fundamentación jurídica).

5.- El Procedimiento:

a).- Ante el Consejo Tutelar:

De acuerdo a la presencia del menor, el artículo 34, ordena que el tratamiento del menor, será ante oficio informativo de los hechos, el control de observaciones, así como copia del auto levantada (esta copia será levantada, ante -- el Ministerio Público que reciba informes a través de la Verificación Previa y remitir a los menores a las autoridades competentes.)

Procedimiento de Iniquitables.

Se encuadra dentro de los llamados "Procedimientos especiales contra inimputables", Leone esquematiza su obra en procedimientos ordinario y especial, "cuando razones particulares aconsejan derogar a tal disciplina se ofrecen los procedimientos especiales". Son procedimientos instituidos legalmente atendiendo la edad, las medidas de política criminal y -- otros aspectos; se idearon con finalidades preventivas de reeducación o franca tutela estatal para los casos de locos, sordos y mudos, agrega Leone citado por el maestro Colín⁽³⁹⁾, que -- el procedimiento especial es cualquier procedimiento cuya disciplina presente, en todo o en parte, una derogación, al esquilmar del procedimiento ordinario".

El esquema del procedimiento resulta del Código de procedimientos penales pero no lo ofrece explicativamente, hay que inferirlo de la sistemática del código.

Leone:

- | | |
|-------------------------|--|
| Procedimiento ordinario | <ol style="list-style-type: none"> 1.- Fase instructiva. 2.- Fase de los actos preliminares al juicio, destinadas a preparar la celebración del debate. 3.- Fase del juicio del mérito en contradictorio, esto es, con la presencia del imputado. |
|-------------------------|--|

Esto refleja el procedimiento en primera instancia y no las impugnaciones, cualquier derogación al tipo de -- procedimiento así descrito, da lugar a un procedimiento especial.

(39) Colín, Ob. cit. pág. 435 y ss.

Procedimiento
Especial

- Juicio consustancial
- Procedimiento sumarísimo
- Procedimiento y derribo (fase del juicio)
- Procedimiento inmediato por delitos cometidos en audiencias;
- Procedimiento en Cámaras de consejo fuera del debate.
- Y excluye entre otros el procedimiento ante el Tribunal para Menores.

El único sujeto de delitos es el Hombre (Mayor - ó Menor de edad), como respuesta a los estímulos que se dirigen a un fin.

Legislación
Mexicana

Procedimientos
Especiales

- Menores infractores aquellos que tienen Anomalías mentales.
- Sordomudos
- Toxicomanos.

La Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

Anteriormente la situación del Menor estaba regulada por una Ley de prevención Social de la Delincuencia infantil en el Distrito Federal de 1928, posteriormente el reglamento para Tribunales de Menores, y sus instituciones auxiliares del 22 de enero de 1934. Después la "Ley Orgánica y normas de procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones auxiliares en el Distrito Federal y de territorios Federales -

de 26 de junio de 1941.

	Fines del proceso
Generales	1.- General mediato- se identifica con el derecho penal, porque está dirigido a la realiza- ción de la defensa social, contra la delincuencia.
	2.- General inmediato- es la aplicación de la ley al caso - concreto.
Especiales	Fines específicos- se busca la verdad histórica y la perso- nalidad del delincuente.

Verdad histórica: es la verdad de los hechos de la acusación. (40)

Verdad formal: es aquella que se tiene por tal, únicamente en vista de que es resultado de una prueba que la - la ley refuta infalible.

Verdad material: es la que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre - apreciación por él mismo realizada de la prueba.

Verdad: es la concordancia entre un hecho real y la idea que se forma en el entendimiento de que sólo eso es real.

(40) Mittlermaier, "Tratado de la prueba en materia criminal", Editorial Reus, Madrid 1929.

b) La personalidad del deli cuente- es el estudio psicocógnitico social del procesado, versa sobre el conocimiento del propio reo, sus elementos familiares ambientales e investigación social, para reconocer su personalidad, el juez entonces estará en aptitud de dictar una resolución y de aplicar el tratamiento individual adecuado en bien del sujeto y de la colectividad.

A) El procedimiento ante el Consejo Tutelar.

El procedimiento se inicia cuando cualquier autoridad pone del conocimiento del consejo que un menor ha cometido cualquiera de éstas conductas:

- a.- Infracciones a las leyes penales;
- b.- Infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno; y
- c.- Inclinación de los menores a causar daño a otro o así mismo (estado de peligro).

Cuando queda a disposición del consejo un menor lo atenderá el consejero en turno, quien permanecerá las 24 horas del día, oír al menor, quien deberá estar acompañado del promotor, respecto de los hechos que motivaron su ingreso al consejo; pero antes de oírlo, le informará en lenguaje sencillo sobre la naturaleza de su infracción, mismo informe que le hará a sus padres, ó a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda del menor; recibirá las pruebas que le presenten para atribuir o no la conducta del menor y resolverá de plano dentro de las 48 horas siguientes al ingreso del menor -

del menor al Consejo sobre las tres posibles hipótesis.

1.- Libertad incondicional.

2.- Si se entrega a quienes ejercen la patria potestad o la tutela o a los que tengan bajo su guarda, pero a disposición del Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento.

3.- Si debe ser internado en el Centro de Observación.

Es el caso de que continúe el procedimiento des pues de las 48 horas, el consejero instructor cuenta con 15 días para integrar el expediente, lográndolo con la declaración del menor, sus padres o quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o guarda del menor, acompañado del promotor, - recibirá testimonio de quienes les consten los hechos, recibirá peritaje, oír a la víctima, recibirá alegatos y oír al promotor; y, lo que constituya la base de todo procedimiento de menores, recabará los informes de los centros de observación respecto de los estudios técnicos realizados al menor en relación a su personalidad y su comportamiento en dicho centro, emitiendo a continuación su proyecto de resolución el que turnará a la Presidencia de la Sala, la que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del proyecto de resolución del instructor oírará una audiencia en la que el propio instructor y autor del proyecto dará lectura a éste, hará las ex plicaciones conducentes del texto a su resolución, y se oír a al promotor y se dictará resolución, la que se notificará al menor y a quienes ejerzan la patria potestad. Dentro de los 5 días siguientes se integrará por medio del escrito la resolución comunicándola a la autoridad ejecutora.

Centro de Observación.

La base del procedimiento ante el Consejo Tutelar lo constituye el estudio de la personalidad del menor y la observación de su conducta; esto será efectivo únicamente con el auxilio de la interdisciplina, es decir, el estudio del menor con el concurso de las técnicas aplicables a cada caso. - Se establece en la Ley que cuando menos se practicarán estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales, estos estudios se realizarán en el Centro de Observación y los practicarán especialistas técnicos, citando su dictamen al consejero instructor que ordena los estudios a la mayor brevedad posible; los estudios marcarán en la resolución que se emita, - la medida que debe aplicarse a los menores. Estos exámenes técnicos del menor se realizarán en el Centro de Observación, lugar en el que permanecerá el menor internado y debidamente clasificado de acuerdo a la técnicas modernas, teniendo a su sexo, edad, estado de escolaridad, estado de salud, etcétera.

Cuando en los Territorios Federales no exista Centro de Observación, los estudios que deben practicarse a los menores, el Ejecutivo recomendará su realización a los funcionarios técnicos que dependan del gobierno o de las dependencias federales o descentralizadas.

B) El Procedimiento ante los Consejos Tutelares Auxiliares.

Para una pronta atención de los problemas de menores infractores, se introduce en la Ley de los Consejos Tutelares para los Menores, el funcionamiento de Consejos Tutelares Auxiliares en los que actuará la ciudadanía para resolver los problemas que afectan a la colectividad de la que forman parte y serán designados dentro de los miembros de la junta de vecinos que actúan en cada una de las delegaciones -

políticas del Distrito Federal y los Municipios y en las Delegaciones foráneas de los Territorios Federales, conocerán de infracciones de menores consistentes en:

- 1.- Violaciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.
- 2.- Infracciones a las Leyes Penales consistentes en:
 - a) Golpes ;
 - b) Amonestas;
 - c) Injurias;
 - d) Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; y,
 - e) Daño en propiedad ajena culposa, hasta por la cantidad de \$2,000.00

Impondrán como medida sólo la amonestación y sus resoluciones serán inatacables.

Cuando estén ante casos que estén complejos remitirán a los Honores para su conocimiento y resolución al Consejo Tutelar para Honores.

Para resolver los casos de su competencia, el Consejo Tutelar Auxiliar se reunirá cuando menos dos veces por semana, el consejo Tutelar Auxiliar rendirá informe de sus actividades al Consejo Tutelar.

Se ha puesto particular cuidado en la fijación de plazos, para evitar que el procedimiento de juicios, que por naturaleza debe ser breve, se demore innecesariamente. A este efecto, se incorpora otra novedad: la facultativa de presentación del proyecto, formulada al Consejero Instructor, y la correspondiente posibilidad de turnar el caso a diverso

Instructor en la hipótesis de que aquél o su otro código en el cumplimiento de sus deberes. La Ley sanciona esta negligencia, en determinados casos, con la supresión temporal o definitiva del cargo.

De lo anterior se deduce que si existe una acusación o requisito de procedibilidad para con los menores, -- es decir; si existe un acto de acusación, debe forzosamente existir un acto de defensa, porque ya hay un conflicto de intereses y contradicción y no como lo señala el Procurador de Justicia, Lic. García Ramírez, citado por el Maestro Colín-Sánchez Supra, ya que es bien cierto, que el promotor es un órgano coadyuvante del Consejo, en función de que éste constituye la representación de la legalidad del mismo, "De bueno traer a cuentas, en este orden de ideas, la recomendación I y la conclusión Ia. de las Cuartas Jornadas Ibero Americanas de Derecho de Menores (Caracas, Venezuela, 22 y 28 de octubre de 1972). Aquella recomendación postula "que se incremente el número de Procuraderías de Menores u órganos afilias para prestar ésa asistencia jurídica (la reconocida por las Jornadas, en beneficio del menor), y que se dediquen exclusivamente a intervenir ante los Tribunales de cualquier fuero y naturaleza". A su vez, la conclusión citada apunta: "Todo organismo Jurisdiccional contará con un Promotor, Procurador o Defensor de Menores, a quien corresponderá velar por el estricto cumplimiento de la Ley, en defensa del menor" (41) y aunque dicha -- Institución tiene el carácter tutelar y no Penal, si se dá -- una acción procesal a ejercitar, y a constituir las medidas correctivas que son impuestas a los Menores Infractores por el hecho de haber cometido alguna conducta antisocial, en carácter de pena, llámesele como quiera, pero que constituye un

(41) Secretaría de Gobernación, "Consejo tutelar para menores infractores del D.F.", Dirección técnica, edita el Consejo Tutelar, México 1987.

un monoscabo en su esfera jurídica; y aunque exista, una radical coincidencia de posiciones en un propósito común, que es la defensa de la sociedad y el recto desarrollo del menor esto no obsta para que se le imputen las condiciones y se le haga responsable de sus conductas infractoras.

Nuestra forma de entender, si existe una igualdad o identidad de funciones del Ministerio Público al promotor ya que éste se encarga de configurar el ejercicio de la Acción Penal, claro está que para con los Menores Infractores será el ejercicio de la acción correccional, con una Averiguación Previa, que sería el conjunto de actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público (Fiscal Acusador) o promotor para los Menores Infractores, para determinar la situación jurídica del presunto responsable (Menor de Edad) en base a la comprobación del cuerpo de delito y a la probable responsabilidad; reunión de los requisitos señalados en el 14 y 16 Constitucionales, además de la declaración de un testigo; en los Menores si se levanta una Averiguación Previa en los casos de que éstos sean presentados en las delegaciones correspondientes en donde después de dicha actuación se les turna al Consejo Tutelar para su tratamiento.

Para esta institución se prefirió el término "promotoria" sobre el de "procuraduría", en vista de las resonancias penales que en México tienen estos términos. Además se consolidó a los Promotores, en un cuerpo con unidad orgánica y jerárquica bajo el mando de un jefe a que alude el artículo 14 de la Ley del Consejo Tutelar.

El precepto original, en los términos de la Iniciativa, decía: "El jefe de Promotores dirigirá el ejercicio de las atribuciones que a los miembros del Cuerpo de Promotores asigna el artículo siguiente, y acordará con el Pre-

sidente del consejo, en lo administrativo, los asuntos de su competencia". La nueva redacción obedeció al propósito de conferir mayor autonomía técnica a los Promotores.

Los promotores tienen intervención desde que el menor queda a disposición del Consejo Tutelar.

- I.
 - 1.- Vigilando la fiel observancia del procedimiento.
 - 2.- Concurriendo cuando el menor comparece ante los Consejeros, Sala o Pleno.
 - 3.- Propiciando la práctica de pruebas y asistiendo a su desarrollo, alegatos.
 - 4.- Interponiendo recursos.
 - 5.- Instar al presidente del Consejo la revisión anticipada.

II. Recibiendo instrucciones e informes para hacerlos valer en el procedimiento

III, IV, V. Carácter de supervisión, relativo a las irregularidades en el tratamiento del menor.

El artículo 15 detalla las tareas a cargo de la promotoría. Sistemáticamente, éstas son: a) vigilar y promover, en su caso, la buena marcha del procedimiento; b) asegurar el respeto a los derechos e intereses del menor; en cierta medida, de los padres, tutores o, en general, guardadores de éste; y c) asegurar el buen trato del menor, tanto en los Centros de Observación como en las instituciones de tratamiento, desde el punto de vista humano y terapéutico. Se trata, pues de una institución garantizadora de la legalidad y de la técnica, no de Defensa.

Ha de advertirse que la intervención de los Promotores en los asuntos que por turno, queda sujetos a su atención, se iniciará desde el momento en que el finar sea presentado ante el Consejo. Además, compete al Promotor la recepción de informes, quejas, peticiones y sugerencias de parte de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el infractor. Con esto último se cuida un vacío que había provocado elistar.

El Dr. Colín señala que ésta Institución de la promotoría, así como de Tutelares y Conciliadores en tal aseveración, la virtud de que no debía el poder judicial, loablemente el Estado, en su acción protector, llegar al límite, negando absurda e injustificadamente la existencia de un defensor para los menores infractores, esto en razón anteriormente señalada que existe, la acción por las mismas autoridades — quienes actúan para corregir constituyendo esto, un procedimiento inquisitivo.

En éste orden de ideas no se justifica que se siga negando el Derecho a la Defensa para los Menores Infractores ya que por tener éste un estatus especial, no significa que no responda de alguna manera, de sus conductos infractoras, tan es así, que si se comprueba que alguno de ellos cometió alguna infracción a las leyes penales, o a los reglamentos de su policía y buen gobierno o que constituye un estado de peligrosidad para sí mismos, para su familia o para la sociedad; son presentados directamente a un órgano estatal como es el Consejo Tutelar, para remediar y corregir tales anomalías. Dentro de este Consejo Tutelar, no se le castiga propiamente, es decir no se le impone pena formal, sin que, lo que se impone es todo un tratamiento especializado para determinar sus condiciones específicas.

- 1) Mediante el estudio de su personalidad
- 2) La aplicación de las medidas correctivas y de protección
- 3) Y vigilancia del tratamiento.

El Consejo Tutelar aplicará como consecuencia de su conocimiento, llegado el caso, alguna medida correctiva y de protección. Se emplea el calificativo "correctivas" para incorporar la idea correccional y readaptadora, de profunda raíz; se habla de medidas "de protección", para implicar, como en 1950 lo hizo el "II Congreso Internacional del Criminología", tanto la que se brinda a los ciudadanos como la que se otorga al propio infractor con respecto a la evolución delictiva que en su interior se opera. El nombre "correctivas" fue aceptado por la resolución de 6 de julio de 1951, de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria.

Finalmente, el artículo 19. dispone que los Consejos ejercerán vigilancia sobre el tratamiento. Así en el Derecho correccional como en el penitenciario de adultos existen para el área ejecutiva tres orientaciones básicas, a saber: a) que el órgano ordenador vigile la ejecución de la medida; b) que esta vigilancia recaiga, en mayor o en menor proporción, en una entidad jurisdiccional ad hoc, y c), que el tratamiento se confié por entero, a la autoridad administrativa. Dadas las características propias del régimen de los menores, se ha optado por esta última solución, que en todo caso permite un más preciso y mejor informado control sobre los resultados de la medida. En el articulado se determina la forma en que la autoridad administrativa colaborará, para este propósito, con los Consejos Tutelares.

Haciendo un análisis comparativo del procedimiento que se sigue en el Consejo Tutelar con el procedimiento

penal, encontramos que, lo que diferencia a uno respecto del otro, sólo es el nombre.

Iniciaremos cuando el menor es remitido al Consejo Tutelatelar:

1.- Ante el Consejero Instructor que esté en turno y con presencia del promotor en forma sumaria, se establece "Causa del ingreso" y circunstancias personales del sujeto para acreditar los hechos y la conducta que se le imputa para que el instructor "resuelva de plano" o en 48 horas siguientes al recibo del Menor para determinar:

- a) Que se quede en libertad incondicional
- b) Se entregue a los que ejerzan la patria potestad o tutela.
- c) A falta de aquellos, lo tengan en su Guarda.

Sin perjuicio de que el Menor quede sujeto al Consejo Tutelar para continuar su procedimiento, o si debe ser internado al Centro de Observación. (equiparable a la instrucción procesal; el art. 36 esta hecho a manera de formal prisión).

Con la modalidad de que si durante la secuela del procedimiento, se tienen conocimiento de otros hechos o situaciones diversas con el mismo Menor, se dicta nueva determinación ampliando o modificando los términos de la ya dictada.

Tratando de ajustarse a la Constitución, se le informa al Menor las causas por las que queda a disposición del Consejo Tutelar para que pueda responder de las imputaciones que hagan en su contra. (equivalente a la declaración preparatoria)

2) El Menor no presentado ante el Consejo, teniendo éste ya conocimiento de los hechos, cita al Menor y a sus familiares a la presentación del mismo, a través del personal para ese efecto. (No establece que personal ¿sería una Policía Tutelar?)

La instrucción de ése procedimiento tiene una - segunda etapa:

Cuando se dicta la resolución y termina al fene- cer los 15 días naturales señalados al instructor, en este --- tiempo se recaban los estudios de personalidad: médicos, si- cológicos, pedagógicos, sociales etc. compartimiento, declara- ciones de testigos, víctimas, dictámenes de peritos y pedimen- tos del promotor. Además de los que efectuó el Centro de Ob- servación y los que se juzguen convenientes (técnicos etc.).

El artículo 46 señala que en los Centros de Ob- servación serán alcjados quienes vayan a ser estudiados, cla- sificados según el sexo, edad, conducta personal, salud y de- más.

El Régimen, en el Centro de Observación:

Ajustarse a los que sigue en los internados es- colares:

Recreo, educación, higiene, disciplina; deben - constituir la base sólida en la que se sustente el procedi- miento para los Menores Infractores, para que se tenga un --- verdadero conocimiento a la prevención de la delincuencia. J.- Pedro Achard (42) citado por el Dr. Colín, "que el internamien-

(42) Colín Ob Cit pág. 133

to es artificial por que no es natural al Menor y por que éste pierde el temor, además el proceso de internamiento tiene otro fin que requiere técnicas especiales", "es el proceso de externación que es el de rehabilitación, que tiene que ser pa-lativamente disminuido" señala que, hay otro proceso de observación sin internación. llamada "Clínica de la Conducta", donde se observa el régimen deambulatorio con la facilidad y --conveniencia de tener también a los padres.

Etapa de Procedimiento:

El artículo 41 de la Ley, señala que cuando es un caso complejo, el consejero instructor solicita a la Sala se amplíe el plazo de instrucción por 15 días más, (entonces no es sumario porque se siguen los lineamientos de instruc---ción procesal como si trata de una un adulto.

Cuando los elementos a juicio del instructor --son suficientes se redacta el proyecto definitivo, para que --la Sala resuelva se dán 10 días para una audiencia donde el --instructor expondrá y justificará su proyecto; se practicarán pruebas pertinentes, su desahogo y se escuchará al promotor --para que la Sala dicte "de plano" resolución, notificando a --las partes. Con posterioridad a la audiencia y a los 5 días --siguientes, la resolución se entrega por escrito y se comunica a la Autoridad Ejecutoria cuando proceda.

II Ante el Consejo Tutelar Auxiliar.

Para Infracciones del reglamento de policía y --buen gobierno, conductas referentes a golpes, amenazas y daño en propiedad ajena, culposo hasta por \$2,000 Pesos, cuando --sea un caso más complejo ó reincidencia el Consejo Tutelar Au--xiliar lo remite al Tutelar, art. 48.

Aquí no hay estudio de la personalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que "No es reincidencia cuando el Menor que comete un delito, cuando se encuentra cumpliendo una medida correccional, por que no es culpable por que no es imputable, se dió, se adecuó al tipo penal no se sanciona por la ausencia de elemento del delito que es la imputabilidad.

Dinámica del Procedimiento:

Menor ----> Autoridad ----> No lo priva de Libertad ----> Audiencia ----> Comparece el Menor junto con el que ejerza la patria potestad ----> Desahogo de pruebas ----> Se resuelve el caso. (Art. 48-II)

No se estudia al Menor.

García Ramírez, en su interposición al Sistema de las Normas señala que conviene mejor llamarla "Observación Biopsico Social", en lugar de la Instrucción del procedimiento para los Menores.

6.- Las Resoluciones Definitivas:

Deberá ser sobre los hechos y la conducta atribuida al Menor art. (35), dictado por órgano tutelar, a no ser que fuese modificado por hechos supervinientes (supra).

Las Resoluciones definitivas dictadas por las Salas en procedimiento ordinario y los Consejos Auxiliares en su procedimiento que sólo imponen sanción de amonestación no se hace por escrito en razón de su carácter sumario, pero se rinde informe al Consejo Tutelar.

Se notifica, al Menor, al promotor o su encargado y a la autoridad de la Dirección General de Servicios --- Coordinales de Prevención y Readaptación Social, a quien se le dá el informe sobre el resultado del tratamiento sin perjuicio de instancia y recomendaciones para fines de revisión.

La Revisión.

García Ramírez, dice que las resoluciones Tutelares carecen de Autoridad de Cosa juzgada, debe el juzgador de estar dotado de atribuciones para modificar en cualquier -- tiempo la medida con o sin instancia en ese sentido.

7.-los Medios Impugnación de la Revisión.

Una de las notas más importantes que trata -- la nueva Ley, es el procedimiento de revisión de las medidas - impuestas al Menor. Ello muestra, de una manera muy clara, los objetivos que se persiguen, el carácter Tutelar de la Ley, carente de todo aspecto represivo y tendiente a lograr que el Me nor obtenga su adaptación social, ya que la medida será objeto de modificación en función directa de los efectos que pro-- duzca en el Menor, previéndose en algunos casos la cesación de la medida, es decir, la liberación del menor. La revisión será de oficio cada tres meses y quien revisará será la Sala.

Impugnación.

La Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y territorios Federales prevé un procedimiento de impugnación ante el Pleno, de las resoluciones-- de la Sala que impongan una medida diversa a la amonestación.

Se busca con este procedimiento que los Meno-

res, sus padres, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o la guarda de los menores o el promotor, manifiesten en el acto de notificarse la resolución o dentro de los 5 días siguientes de su notificación, su inconformidad por la aplicación de una medida inadecuada; el Pleno oyendo al promotor, ó quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, recibirá las pruebas que estime pertinentes y determinará de plano lo que proceda, es decir, la ratificación, modificación o suspensión de la medida impuesta.

Cuando el Consejo cuente con una sala se puede impugnar la resolución mediante, mediante la reconsideración ante la misma.

Las Medidas

a) Internamiento de la Institución que corresponda, procurándose las instituciones abiertas; o,

b) Libertad vigilada, entregándose al menor a quienes ejerzan la patria potestad o tutela o colocándosele en algún lugar sustituto.

Las medidas siempre serán por tiempo indeterminado y no podrán ser modificadas por autoridades civiles o familiares.

La ley que comentamos establece sus disposiciones en lineamientos generales con un espíritu protector, y así tenemos que para la determinación de la edad, se hará de conformidad con el Código Civil, y si ésto no fuere posible, con el dictámen de los médicos del Centro de Observación; en caso de duda se presume la minoría de edad.

Se prohíbe la detención de los menores en lugares de reclusión para adultos, tratándose con ello de evitar la contaminación que puede tener el menor al estar en contacto con adultos, o a cualquiera que se le impute un hecho contrario a un ordenamiento legal.

La prohibición de que los medios de difusión publicen la identidad de los menores sujetos a la aplicación de una medida correccional, tiene por objeto evitar que los menores sean señalados en su vida futura por tal conducta. De lo anterior surge la interrogante, y la es éste no constituye una sanción al menor infractor?

La sanción anterior es en virtud de que a los menores se les juzga, se les imputa alguna conducta infractora, se les priva de su libertad, se les sujeta a un tratamiento forzoso y se les obliga a permanecer bajo un régimen de incertidumbre jurídica con las resoluciones del consejo, cada vez que éstas son revisadas cada tres meses, y finalmente se les impide cualquier defensor que intervenga por él, puesto que ya existe un órgano especializado, el consejo tutelar, y defendiendo al mismo tiempo dentro del consejo tutelar que lo constituye el Promotor.

Es evidente que el promotor es propiamente un enflaco estructural dentro del consejo y el presidente de él, y que en ésta virtud es propiamente un órgano técnico y legal; derivando que, los menores infractores quedan al libre arbitrio del consejo tutelar.

Se ha de apuntar en la exposición de motivos de la ley "no se requiere intervención alguna por parte del Ministerio Público, pues no existe acción penal que ejercitar, tampoco se precisa un defensor en el riguroso sentido del concepto, pero el proyecto ha preferido establecer la figura del PROMOTOR; -

Con el propósito de reforzar la vigilancia y la observación de las garantías del procedimiento.

¿No se está admitiendo valientemente que existe la necesidad real de un órgano de defensa para los menores ?

¿No es por ello que la propia ley del consejo tutelar para menores, dá facultades al promotor para que además de vigilar exacta y fielmente el procedimiento "defienda" a los menores ?

Es clara la contradicción en que incurre la ley en estudio, por una parte niega la necesidad de la defensa para los menores infractores, y por otra dá competencia para defenderlos; pero todo, dentro del mismo consejo tutelar sin la intervención de algún agente externo, que solamente puede dar algún indicio o prueba que coadyuve al promotor en su misión.

Por la propia naturaleza, las medidas de seguridad impuestas por el consejo tutelar son revisables, en función de los cambios que se puedan dar en la situación o estado que las produjo. Sobre esta cuestión existe también unanimidad. De ahí pues, que nunca causen efecto las resoluciones en las que se dispone la aplicación de una medida reprobativa, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias judiciales que imponen una pena.

Por ello, el proyecto contiene un capítulo dedicado específicamente a la revisión de la medida impuesta que no es por efecto una medida de impugnación.

Se ha considerado por tanto que las medidas sólo son revisables y por tanto revocables o modificables, por la sala que las impuso, no así por la autoridad ejecutora, la que sin embargo, puede instar la revisión anticipada, y debe, invariablemente, poner en conocimiento del consejo los resultados ob-

tenidos a través del tratamiento.

CAPITULO V

"PEDAGOGIA CORRECTIVA"

1.- Medidas de Prevención.

2.- Medidas de Readaptación.

En el capítulo V relativo a la "observación" el artículo 41 establece, que ésta tiene como finalidad el conocimiento de la personalidad del niño, ya sea dentro de la institución, o en Libertad, mediante la realización de los estudios y aplicación de las técnicas encaminadas a ese fin, y que incluyen el estudio médico, psicológico, pedagógico, social y aquellos otros que puedan ser solicitados por el órgano competente".

Para cumplir con los requerimientos del artículo 41; 17 fracciones II y IV de la Ley de los Consejos Tutelares para menores infractores, los exámenes antes mencionados son realizados por cuatro "Secciones Técnicas" auxiliares que constituyen la columna vertebral del Centro de Observación:

"1a. SECCION SOCIAL: Encargada del estudio y recolección de datos sobre las características sociológicas que han circundado al menor y los hechos que lo han llevado a realizar la conducta antisocial.

2a. SECCION MEDICA: Se preocupa por la evaluación de la realidad física del menor, para prestarles la asistencia oportuna y eficaz en caso de encontrar en ellos alguna anomalía. Su función no es solamente diagnosticar las causas somatofísicas de la conducta antisocial, sino también la de establecer la realidad de su potencial físico, ya sea para explicar su conducta, o para programar su rehabilitación.

3a. SECCION PSICOLOGICA: Debe hacer el análisis psicológico, psiquiátrico y neurológico de cada menor, con objeto de dar a los "Consejeros" una visión de la personalidad, de su desarrollo comportamental, de su nivel in

telectual y precisar en cada caso, si existen lesiones neurológicas que hayan influido o provocado la conducta irregular del menor.

4a SECCION PEDAGOGICA: Precisa las características educativas del sujeto en estudio, no solo de sus carencias actuales, sino también de sus aptitudes, intereses y limitaciones. Se establece además su vocación como medio de orientación para su programa de readaptación que el "Consejero" formulará en su resolución".

El Consejero someterá a la "Sala del Consejo" esos estudios, que son la razón fundamental del proyecto de resolución definitiva y los cuales deben ser realizados en el término de quince días de acuerdo al artículo 39 de la Ley a que venimos haciendo mención.

El Presidente de la Sala, a su vez, en un término no mayor de 10 días contados a partir del momento en que recibe el proyecto de resolución, realizará una audiencia para proceder al conocimiento y análisis del caso, después de la cual emitirá una resolución dentro de los cinco días siguientes que, será comunicada a la autoridad que ejecutará cuando sea procedente.

El artículo 43 indica que la ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la cual no podrá modificar la naturaleza de las mismas y deberá informar al Consejo sobre los resultados del tratamiento, dándole las recomendaciones que sean pertinentes a los fines de la revisión.

La experiencia y la técnica demuestran que el objetivo de la rehabilitación social se alcanza -

facilmente cuando se realizan también tratamiento dentro del ambiente familiar y social del individuo, ya que, mientras es tos no sean dañinos, se deberá preferir regímenes de instituciones abiertas o semiabiertas.

"A.- RECLUSION EN SU DOMICILIO: Esta forma de tratamiento exige la existencia de un núcleo fami liar organizado y armónico cuyas características sean: buena integración, solidez moralidad, amor, buen ejemplo y que dé seguridad, protección y vigilancia al menor.

Este tipo de libertad puede tener dos modalidades: Absoluta, si el Consejo no interviene más, o vigilada, cuando se solicita al menor la obligación de presen tarse periódicamente al Consejero con el fin de informar sobre su conducta, o también, si se requiere la visita de asistentes sociales al ambiente familiar o de actividades del menor."

"B.- RECLUSION ESCOLAR: Esta forma se aplica a aquellos menores que contando con un buen núcleo familiar, presentan características tales como la tendencia a la fuga o a la deserción escolar, como respuesta a situacio- nes familiares o sociales transitorias. De esta manera, se busca alejar al individuo del núcleo conflictivo. Modificando los factores negativos ya sean externos o propios del sujeto mientras experimenta la carencia del ambiente familiar. Tales institutos pueden ser oficiales o privados".

"C.- RECLUSION EN UN HOGAR, PATRO- NATO O INSTITUCION SIMILAR: Este tipo se aplica en los casos en que el menor denote un abandono social caracterizado por la carencia absoluta de medios para poder resolver sus necesi

dades básicas como seguridad, protección, alimentación, educación, etc.; o cuando su núcleo familiar es precario en su estructura o inoperante en sus funciones, de tal manera que el menor vive el constante peligro de aquellos que viven en la ignorancia, en la miseria y en la insalubridad".

La primera modalidad presupone un núcleo familiar armónico y organizado que puede tener o no vínculos sanguíneos y que dé garantías de afecto, protección y seguridad al menor, para su mejor desarrollo físico, psíquico y social.

Respecto a la segunda modalidad: Patronatos o Instituciones encargadas de proteger y rehabilitar al menor, existen en nuestro país el Patronato Auxiliar de Prevención Social.

El Artículo III de los estatutos del Patronato indica que "La finalidad de la asociación es co laborar con la Dirección General de los Servicios Coordinados de Readaptación y Prevención Social del Ministerio o Secretaría de Gobernación en la función legal de protección a los menores transgresores y de protección a los menores de los seis a los diecisiete años, buscando su rehabilitación social. Además fundar, dirigir y cooperar en el mantenimiento de establecimientos propios para el logro de sus fines".

En efecto, el Patronato tiene actualmente siete hogares colectivos para varones abandonados moral y materialmente, a los cuales se dá una educación tradicional y adiestramiento agrícola y en otros campos.

El ingreso de los menores a los hogares del Patronato está reglamentado en el capítulo VII de -

los Estatutos en los Artículos 61 y 62:

Artículo 61.- "Las Instituciones dirigidas por los Comités aceptarán preferentemente a los menores enviados por el Consejo Tutelar y por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y de Readaptación Social, y aquellos que a juicio de los Comités puedan ser admitidos a solicitud de los particulares".

Artículo 62.- "Los Consejos Tutelares para menores infractores y la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, deberán enviar la solicitud de ingresos y los estudios pertinentes a cada menor que comprenden el estudio social, médico, sociológico, pedagógico y la resolución de los consejeros".

El tiempo que los menores deben permanecer bajo protección en los hogares colectivos está fijado por la Cámara de Consejo hasta el momento en que la conducta del menor demuestre una efectiva rehabilitación y presente elementos que aseguren una supervivencia honesta y una buena capacidad para autodirigirse.

"D.- RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO MEDICO: Cuando los estudios realizados por la sección médica y psicológica indican la presencia de una enfermedad física o mental que trastorna el desarrollo de la vida del menor, la resolución del Consejero, es la reclusión en un establecimiento médico apropiado que puede ser privado u oficial, permaneciendo el menor a disposición del Consejero, hasta cuando el cuadro patológico sea resuelto y controlado".

"E.- RECLUSION EN UN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL DE EDUCACION TECNICA: Este tipo de decisión se -

aplica a todos los menores atípicos (con deficiencias mentales, sordomudos, ciegos o inválidos) cuya necesidad de protección y cura debe ser satisfecha en instituciones especializadas".

"F.- RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN CORRECCIONAL: Esta forma se aplica a los menores cuya anormalidad de conducta es decididamente antisocial y los hace peligrosos tanto para sí mismo como para la sociedad y cuyo pronóstico de rehabilitación es de duración prolongada".

A tal fin la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tiene cuatro escuelas de este tipo, una para jóvenes y una para jovencitas menores de 14 años llamadas "Escuelas-Hogar", y otras dos para los mismos igualmente abandonados y antisociales pero que superan los 15 años de edad llamados "Escuelas de orientación".

En estas escuelas se dá a los internos una educación tradicional, un adiestramiento agrícola y en otros oficios que serán en el futuro una base sólida para un correcto desarrollo de sus potencialidades y de su rehabilitación.

M E D I D A S P R E V E N T I V A S .

SINALOA. Señala las siguientes medidas:

- que los menores de 18 años no asistan a las corridas de toros, de box, luchas, peleas de ga

llo y otros espectáculos de análoga índole.

- No se tolerará la presencia de menores de 18 años en expendios de bebidas, bailes públicos de especulación, y otros establecimientos donde pueden haber ocaciones o ejemplos corruptos.

- Queda prohibida la venta de cerveza, vino, licores y todo tipo de bebidas embriagantes y de las llamadas bebidas de moderación.

- Será perseguida la exhibición pública y la venta y distribución a menores de 18 años de libros y láminas que contengan escritos o grabados contrarios a la moral y buenas costumbres.

Medidas de readaptación.

- De carácter tutelar, y preventivo.
- Amonestación (tendrá lugar privado y será todo lo enérgico que conviene).

- Colocación del Menor en libertad vigilada.

- Colocación del mismo en la familia o Institución asistencial.

- Colocación del menor en el Centro de Observación e Investigaciones.

- Internamiento en las escuelas de pendientes del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

NOTA: Dichas medidas se aplicarán - atendiendo a la personalidad del menor deducida del estudio - de sus caracteres físicos, mentales, educacionales, ambiente familiar, extrafamiliar y en su caso el grado de corrección.

AGUASCALIENTES.

Medidas de readaptación.

- Reclusión del menor en establecimientos educacionales, correccionales o de educación técnica.

- Si el menor exigiera un tratamiento especial por ser enfermo, mental, ciego, sordo, mudo, alcohólico o toxicomano, podrá el tribunal integrarlo a su familia, o a una familia de digna confianza, para que le sometiera al tratamiento indicado, proporcionando copia de los estudios que se hayan hecho acerca del menor.

- En caso contrario se ordenará su ingreso a un establecimiento local o federal.

Medidas preventivas.

- Art. 541.- El departamento de prevención social cuidará que los infractores menores de 16 años se encuentren siempre separados de los delincuentes adultos y en lugares donde puedan ser observados.

TLAXCALA.

Medidas de readaptación.

El Art. 470 señala que donde exista un tribunal para menores, habrá un Consejo de Vigilancia, - mismo que tiene facultades para:

- Vigilar que se dé cumplimiento a la resolución que el Tribunal dicte respecto a un menor.

- Visitar los establecimientos.

- Recabar informes sobre su conducta.

- Observar a los que esten en libertad.

- Observar a sus padres y medio en que viven.

- Aconsejar y ayudar a menores liberados a conseguir trabajo honesto.

- Cuando el estado de un menor exigiera tratamiento especial como el caso de enfermo mental, - sordomudo, toxicomano, alcoholico o ciego; puede el tribunal entregarlo a su familia o familiar digno de confianza siempre que se le garantice que se le someterá al tratamiento indicado, en caso contrario se ingresa a una beneficiencia pública o privada.

Preventiva.

Cuando un menor de 12 años se encuentra normalmente abandonado no pervertido, el tribunal ordenará su ingreso a establecimiento de educación o beneficiencia.

QUINTANA RCO.

Preventiva.

ART. 3.- El Consejo Tutelar procurará encauzar a los menores infractores a la realización de actividades deportivas y culturales así como la enseñanza de artes y oficios que puedan preocuparle desarrollo armonico a la sociedad.

Medidas de readaptación.

- ART. 70.- Para la readaptación del menor el Consejo puede disponer de su internamiento.

- Libertad vigilada (será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o colocados en hogares sustitutos).

- Vigilancia implica la observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado.

NUEVO LEON.

Medidas de readaptación.

- ART. 122.- Las medidas aplicables a menores serán: apercitimiento e internamiento en la forma que sique;

- Reclusión a domicilio.

- Reclusión escolar.

- Reclusión en un hogar honrrado-- patronato o institución similar.

- Reclusión en establecimiento médico.

- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.

- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Preventivas.

ART. 552.- El menor de 12 años que no estuviera moralmente abandonado, ni pervertido, ni en peligro de estarlo y si su estado exigiere un tratamiento especial el tribunal lo amonestará o aplicará arresto escolar, - en este caso advertirá y aconsejará a los padres del menor.

- ART. 553.- El tribunal podrá entregar al menor a una familia digna de confianza, donde se vigilará su educación o en su caso el ingreso del menor a una casa de corrección o establecimiento alecuado.

MICHOACAN.

Medidas, readaptación.

- ART. 30.- Los menores de 16 años que ejecuten conductas definidas legalmente como delitos, o

faltas, que se encuentren pervertidos, o en peligro de pervertirse quedan bajo la protección del Estado, el que previa observación, investigación, estudios necesarios dictará medidas educativas conducentes a su readaptación social.

- ART. 41.- El Tribunal podrá aplicar a los menores las siguientes medidas tutelares.

- Reintegración al hogar, previa amonestación;

- Reintegración al hogar en libertad vigilada, sometiendo a determinadas normas de conducta.

- Depósito en familia.

- Colocación en institución, asistencial, educativa, médica o psiquiátrica.

- Internación en el albergue de menores.

- En los casos de que amerite un tratamiento especial por ser enfermo mental, ciego, sordomudo epilético, alcohólico o retrasado en su desarrollo mental o moral, el Tribunal ordenará se le someta a un tratamiento adecuado, por el tiempo que sea necesario para su curación si es to fuera posible para su educación.

Preventivas.

La asistencia será preventiva para los menores que se encuentren en peligro de pervertirse o pervertidos y para los socialmente abandonados.

GUERRERO.

Medidas de readaptación.

ART. 98.- Los menores de 18 años - que ejecuten conductas definidas legalmente, como delitos o faltas o sin ejecutarles estén pervertidos o en peligro de - estarlo quedando bajo la protección del Estado, que previa - la observación, investigación y estudios necesarios dictará - por medio del Juez tutelar, dictará las medidas educativas - conducentes a su readaptación social.

ART. 108.- El Juez tutelar teniendo en cuenta la personalidad del menor, sus condiciones - físicas y mentales, su medio familiar y la naturaleza de los hechos que le hayan sido atribuidos, podrán imponerle algunas de las siguientes medidas:

- Reintegración a su hogar, previa amonestación.
- Reintegración a su hogar en libertad vigilada, sometiendo a determinadas normas de conducta.
- Entregarlo a una familia e institución familiar de reconocida honorabilidad, vigilado y sometido a las normas de conducta que se fije,
- Colocación en institución asistencial.
- Colocación en institución educativa.
- Colocación en institución médica psiquiátrica,
- Colocación en colonia agrícola, que se hará efectiva con trabajo industrial o agrícola.

Preventivas.

Son ilícitas la venta o exhibición a menores de escritos, impresos, pinturas, dibujos, emblemas imágenes, periódicos y revistas que sean de carácter pornográfico o que tiendan a desarrollarse en ellos inclinaciones perversas o que de cualquier otro modo, puedan perjudicar su conformación mental o moral.

YUCATAN.

Readaptación:

ART. 10.- Las medidas aplicables a los menores infractores de las disposiciones en materia de defensa social, de otras disposiciones de carácter legal, moralmente abandonados y en peligro de mala conducta, serán de carácter educativo y tutelar en lo que se refiere a los primeros y además preventivo por lo que respecta a las demás en los términos siguientes:

- Amonestación
- Reclusión a domicilio bajo el cuidado y la responsabilidad de los padres o quienes ejerzan la tutela o la representación del menor.
- Reclusión en un hogar honrado, en un patronato, en una casa hogar o en instituciones similares.
- Reclusión escolar en un internado particular reconocido oficialmente bajo el cuidado y la responsabilidad del director propio del establecimiento.
- Reclusión en un establecimiento de educación técnica bajo la responsabilidad del director mismo.
- Reclusión en un establecimiento para reforma de menores bajo el cuidado y responsabilidad del estado.

CHIHUAHUA.

Medidas preventivas.

ART. 625.- Los menores de 18 años que infrinjan las leyes de defensa social, reglamentos, quedan por este hecho bajo la protección del poder público quien dictará las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la delincuencia.

Estas funciones se realizarán por medio de los tribunales para menores.

ART. 628.- Los tribunales para menores desarrollarán su acción en forma tutelar y de protección para los menores, y coadyuvarán con las personas que sobre estos ejerzan la patria potestad o tutela, ya sea que dichas personas soliciten su intervención o que el tribunal -- para menores las estime incapacitadas para ejercerlas, o bien en caso de menores abandonados, incorregibles, o inadap- tados a la vida social.

ART. 621.- En materia de prevención social los Tribunales para menores desarrollarán su acción cooperando eficazmente y buscando la colaboración de todos los establecimientos escolares, oficiales y particulares, y de todas las instituciones de servicio social.

ART. 638.- El estado cuidará del sostenimiento, tratamiento de readaptación y vigilancia de los menores, en alguna forma se encuentren bajo el control de Tribunales para menores.

Medidas de readaptación:

- La base del procedimiento de los Tribunales para menores será la observación previa del menor desde su aspecto físico, mental, social y pedagógico, a fin de determinar sus medidas de su educación y readaptación.

- Los tribunales para el desempeño de sus funciones pueden adoptar medidas de carácter médico, de amonestación de vigilancia, de guarda, de educación, correccional, de corrección, de reforma, etc.

- No se recluirá o se internara a menor de 13 años en locales destinados a adultos o en compañía de estos.

- Si el estado del menor, exige tratamiento especial por ser enfermo físico, mental, etc. podrá el Tribunal entregarlo a su familia o a otra digna de confianza, siempre que garantice ampliamente que lo someterá al tratamiento indicado, en caso contrario ordenará su internamiento a establecimiento de asistencia pública.

- Cuando el menor no pervertido y moralmente abandonado, ordenará su ingreso a establecimiento de educación particular.

- Si no existe establecimiento adecuado en el lugar puede ser enviado al más próximo.

- Los gastos de sostenimiento, educación, atención médica del menor serán satisfechos por el estado.

ART. 659.- El Tribunal central para menores tendrá anexa una escuela, de rehabilitación social para menores en la que serán internados los menores que hayan sido consignados.

GUAJALAJUATO.

Medidas de readaptación.

ART. 23.- Para obtener mejores resultados en la reeducación del menor, debe formularse un programa individual para cada infractor, programa que estará sujeto a las modificaciones que su evolución requiera.

ART. 26.- Concluido el proceso educativo el menor será reintegrado a su hogar, si carece de padres o tutores o su hogar no se encuentra organizado se le procurará un tutor voluntario y de no lograrse continuará bajo la tutela de la Institución hasta su mayor edad.

- Cuando el menor se encuentre bajo tratamiento médico será entregado a sus padres bajo la vigilancia de supervisión médica del instituto.

- El menor será canalizado de acuerdo a su problemática a: hogares sustitutos, casa hogar, escuela orientación, escuelas vocacionales, escuelas industriales, internados especiales y escuelas granjas. Que emplearán las técnicas apropiadas para la recuperación de la personalidad del menor y funcionará sobre las bases de agrupamiento de sexo, edad, y condiciones específicas.

ESTADO DE MEXICO.

Medidas de readaptación.

ART. 26.- El consejo dictará las medidas que estime pertinentes conforme a la circunstancia del menor.

- Apercebimiento de buena conducta

para el menor y de mejor vigilancia y educación a cargo de su padre o tutor.

- Internamiento por el tiempo necesario por la institución que designe el Consejo.

- Tratamiento externo sin requisitos o condiciones.

- Colocación en hogar sustituto y tratamiento externo condicionado o sujeto a vigilancia por el personal de la institución.

- Cuando esto no sea posible se buscará su acomodo en escuelas técnicas o agrícolas.

- En todo caso que dure su internamiento se le proporcionará cuidados médicos que necesite la educación elemental de acuerdo con un grado de capacidad y conocimiento.

ART. 27.- Cuando el menor sea enfermo mental, ciego, sordomudo, epiléptico, alcohólico, o tóxicomano o si se encontrará notoriamente retrasado en su desarrollo mental o moral el Consejo tomará medidas para su tratamiento adecuado, inclusive solicitando su internación en un establecimiento apropiado de carácter público-privado.

CONCLUSIONES .

1.- El concepto de menor infractor comprende al sujeto que aún no es penalmente responsable como adulto - en razón de su edad, es aquella persona menor de 18 años de edad que infringe la ley penal, los reglamentos de policía y buen gobierno o que manifiestan otra forma de conducta que - haga presumir fundamentalmente una inclinación a causar daños a la sociedad como para él mismo, y que ameritan por tan to la actuación preventiva del Consejo Tutelar.

2.- Los menores infractores en la antigüedad romana eran considerados como esclavos o cosas pertenecientes al jefe de la donus. En Francia, existe una amplísima po testad de los padres regulada por el derecho de corrección. En México, antaño los menores eran considerados como anima-- les, con la fundación de diversas casas asistenciales, escue las y reformatorios se les dió un tratamiento como el de los adultos, posteriormente con la imperiosa necesidad de readap-- tar a los menores surgió el Tribunal para menores, que origi-- nó al Consejo Tutelar, institución más humanitaria y asisten-- cial, con carácter educativo, ya no como sanción sino como - cura.

3.- Los menores infractores en el derecho me-- xicano están regulados en nuestra Carta Magna y demás dispo-- sitivos legales, donde se establece que su tratamiento esta a cargo de la Federación y del gobierno de los Estados, atra ves de instituciones especiales; en ésta virtud resultan ina aplicables las garantías de seguridad jurídica de todos los -

gobernados, igualmente las garantías de los legalmente procesados, en razón de que los menores no están sujetos al juicio criminal.

4.- Consideramos que el Estado debe proteger y tutelar los derechos de los gobernados, máxime aún si se trata de menores que han infringido alguna disposición legal, es procedente lógico y sano darle al menor infractor, que está sujeto a un procedimiento legal dentro del Consejo Tutelar, las garantías de los legalmente procesados, procurándoles un enérgico y efectivo cumplimiento a su deber y observándoles los derechos inherentes a todos los hombres, evitando privilegios de cualquier índole, restándole a los menores no sólo la capacidad legal de la que adolecen sino también todo rastro de inteligencia.

5.- De lo anterior se deduce que, si un menor ha transgredido alguna disposición legal y éste no tiene la capacidad legal para actuar en juicio, debe forzosamente de tener una defensa adecuada, puesto que si bien es cierto no son "juzgados" sino "rehabilitados", están sujetos a un procedimiento legal, donde se les afecta su esfera jurídica de gobernados y en éste orden de ideas, es de aplicárseles todo aquello que les beneficie.

6.- El procedimiento en el Consejo Tutelar para menores, se caracteriza por la ausencia de litigio, se señala que no existe pugna de intereses sino una radical coincidencia de posiciones en vista de un propósito común que es la defensa de la sociedad y el recto desarrollo del menor, - por tanto no existe acción procesal a ejercitar, ni excepción a oponer, no existe el acusador ni defensor; sólo un ór

gano decisorio, donde coinciden ambas funciones, configurándose su carácter inquisitivo tutelar.

7.- El Promotor, es el encargado de la fiel - observancia del procedimiento y debe concurrir con el menor - ante los consejeros proponiendo la práctica de pruebas, alegatos y recursos; es decir, es una institución garantizadora de la legalidad y de la técnica, pero no de la defensa, es - una institución llena de subjetivismo, que desvía el poder - que tan loablemente el Estado en su afán protector, niega ab - surda e injustificadamente la defensa a los menores infracto - res.

8.- Los menores al cometer alguna infracción - responden de sus conductas infractoras, y si se les comprue - ba son presentados directamente ante el Consejo Tutelar, para corregir tales anomalías, ahí no se les castiga propiamente, no se les impone un pena formal, sino que se les somete a un tratamiento especializado, que dará como consecuencia alguna medida correctiva y de protección en su caso.

9.- De lo anterior se deduce que a los meno - res se le juzga, ya que se les imputa alguna conducta infrac - tora, se les priva de su libertad, se les sujeta a un trata - miento forzoso, y se les obliga a permanecer en un régimen - de incertidumbre jurídica con las resoluciones del consejo - toda vez que éstas son revisables cada tres meses, y final - mente se les impide cualquier defensor, puesto que existe un órgano especializado encargado de acusarlo y defenderlo al - mismo tiempo.

10.- Respecto de la pedagogía correctiva, la propia ley establece que ésta tiene como finalidad el conocimiento de la personalidad del niño, ya sea dentro de la - institución o en libertad, mediante la realización de los - estudios y aplicación de las técnicas encaminadas a ése fin y que incluyen un estudio médico, psicológico, pedagógico y social, así como aquellos otros que puedan ser solicitados - por el órgano competente.

11.- Para cumplir con los requerimientos se--ñalados, los exámenes referidos son realizados por sus sec--ciones especializadas. La experiencia y la técnica han demos--trado que la rehabilitación social se alcanza fácilmente --cuando se realiza también un tratamiento dentro del ambiente familiar.

12.- Dentro de las medidas correctivas adop--tadas por las entidades federativas de la Nación, destacan cuidar las diversiones del menor, procurando que éstas sean pacíficas y sanas, dejando fuera de su alcance la violencia el morbo, alcohol, y cualquier circunstancia que ponga en - peligro la integridad del menor.

13.- Respecto a las medidas de rehadaptación destacan las de carácter tutelar y preventivo, amonestaci--ones, colocación del menor en reclusión familiar, reclusión en hogares o patronatos, reclusión en establecimiento médi--cos, reclusión especial de educación técnica y finalmente - reclusión en establecimientos educativos correccionales.

B I B L I O G R A F I A

A) JURIDICA

- 1.- ARZELLANO GARCIA, Carlos. "Práctica Jurídica" Editorial Porrúa S.A., México, 1984.
- 2.- AXLINE, Virginia M. "Dibs, en busca del yo" Editorial Diana, México, 1987.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, José, "El proceso Civil en México" Editorial Porrúa S.A., México, 1974.
- 4.- BIALOSTOSKY, Sara. "Panorama del Derecho Romano" Editorial U.N.A.M. México 1982.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa S.A., México 1985.
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa S.A., México 1986.
- 7.- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Virginia. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" Editorial Porrúa S.A., México, 1984.
- 8.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso" Editorial U.N.A.M. México, 1983.
- 9.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil" Editorial Trillas, México, 1985.

- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA Francisco.
"El Código Penal comentado",
Editorial Porrúa S.A.,
México, 1973.
- 11.- HUASCAR, Taborga
"Cómo hacer una Tesis",
Editorial Grijalbo,
México, 1983.
- 12.- MARGADANT, Guillermo
"Derecho romano",
Editorial Esfinge,
México, 1983.
- 13.- MARIN ROMAN, Susana
y otras.
"Trabajo de investigación socio
pedagógico en la escuela de o--
rientación para mujeres",
Edita la Dirección general de -
Servicios Coordinados de Preven
ción y Readaptación social,
México, 1982.
- 14.- MITIERMAIER.
"Tratado de prueba en materia -
criminal",
Editorial Reus,
Madrid, 1929.
- 15.- MONTERO DUHALT, Sara
"Derecho de familia",
Editorial Porrúa,
México 1984.
- 16.- MONTES DE OCA, Marco
"Poesía Crimen Irisión" (Antolo
gía),
Edita la Biblioteca mexicana de
prevención y readaptación so---
cial, Serie Arte y Delincuencia
1, Secretaría de Gobernación,
México, 1985.
- 17.- ORTEL URQUIDI, Raúl
"Derecho Civil",
Editorial Porrúa,
México 1982.
- 18.- RIOS HERNANDES, Onésimo
"Desarrollo Antropología y De--
fensa Social",
Cuadernillo s/editorial,
México, 1986.

- 19.- RODRIGUEZ MANZANERA,
Luis. "Criminología",
Editorial Porrúa,
México 1986.
- 20.- RODRIGUEZ MANZANERA,
Luis. "Criminalidad de Menores",
Editorial Porrúa,
México, 1987.
- 21.- ROJINA VILLEGAS,
Rafael. "Compendio de Derecho Civil",
Editorial Porrúa,
México 1983. T.I.
- 22.- SECRETARIA DE
GOBERNACION "Consejo Tutelar para menores
infractores del D.F.",
Edita el Consejo Tutelar,
México 1987.
- 23.- SECRETARIA DE
GOBERNACION "Jornadas Regionales de Estu-
dios Penitenciarios",
Serie Cursos y Congresos/1,
México 1974.
- 24.- SECRETARIA DE
GOBERNACION "La ley de los Consejos Tute-
lares",
Edita la Biblioteca Mexicana de
Prevención y Readaptación so-
cial,
Serie Legislación/1,
México, 1974.
- 25.- SOLIS QUIROGA,
Héctor. "Sociología Criminal",
Editorial Porrúa,
México 1977.
- 26.- TENA RAMIREZ,
Felipe. "Derecho Constitucional Mexi-
cano",
Editorial Porrúa,
México, 1984.
- 27.- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano",
Editorial Porrúa,
México, 1983.

B) LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuadragésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 2.- Código Penal Nonagésima edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 3.- Código civil Quincuagésima novena edición, Editorial Porrúa, México 1989.
- 4.- Ley Orgánica de la - Administración Pública Federal. Décimo séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 5.- Código de Procedimientos Penales. Trigésimo séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- 6.- Compilación de Legislación para Menores. Desarrollo Integral de la Familia, (D.I.F.) México, 1985.

C) JURISPRUDENCIA

- 1.- GUERRERO LARA, Ezequiel "La interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia", 1917-1984. Edita la U.N.A.M., México, 1986.
T.I
T.II
T.III
T.IV
- 2.- FRONTTUARIO PENAL "Ejecutorias y Jurisprudencia" Séptima época, T.II. México 1977.

D) OTRAS FUENTES.

I. DICCIONARIOS:

- 1.- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual"
Editores Libreros,
Buenos Aires, 1964.
T.I.
T.II.
T.III.
T.IV.
- 2.- ANONIMO. "Diccionario de la Real Academia Española",
Décimoquinta edición,
Madrid, 1925.
- 3.- SANTAMARIA, Andrés. "Diccionario de Antónimos, Si
nónimos e ideas afines",
Editorial Sopena,
México, 1979.